



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR.**

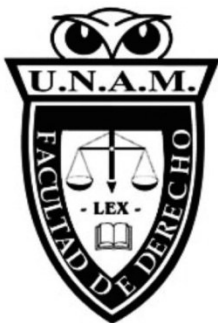
“ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y EN MATERIA
DE COMERCIO DE LA LEY FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LILIANA PALMA SALMERÓN



ASESOR: DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ

MÉXICO, D.F.

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria.

A mi Alma Mater la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por formarme como profesionista.

A Fernando Navarrete Amézquita a quien amo. Gracias por haberme acompañado.

A Zeferino y Adelina mis papás, de quienes estoy sumamente orgullosa por la perseverancia que han tenido en la vida. Mi amor y gratitud eterna.

A mis hermanos; Miriam, Elliot y Lorena por ser parte de mi corazón.

Al Doctor César Benedicto Callejas Hernández, por su tiempo y dedicación para realizar esta investigación. Mi admiración y respeto.

A la familia Salmerón Portillo, con quienes crecí, a la familia Palma Rojas, que me han acompañado en este camino.

A mis amigos y compañeros Mireya Aparicio Juárez, Mario Anaya Meneses, José Antonio Juárez Castro, José Francisco Ledesma Pineda, Ana Rosales, Maiakovski Alderete Martínez, Liliana Alanis Tapia, Aureliano Varona Aguirre, Ricardo Ramírez de Jesús, Elizabeth Alvarado B., Jorge E. Cayetano Vega Murguía, Enrique Peña Gómez, Julio C. Castillo Téllez, porque la verdadera amistad se fortalece a través del tiempo.

Al magistrado César Esquinca Muñoa, Director General, del Instituto Federal de Defensoría Pública, lugar que me ha permitido desarrollar mi profesión.

Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES Y MARCO-TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DERECHO INTELECTUAL. -----2

1. Antecedentes en el Orden Jurídico Normativo del Derecho Intelectual.-----	2
1.1. Propiedad Intelectual.-----	8
1.2. Derecho de Autor.-----	9
1.3. Propiedad Industrial-----	10
2. Marco Teórico-Conceptual del Derecho Intelectual.-----	11
2.1. Concepto del Derecho de Autor.-----	11
2.2. Naturaleza jurídica de los derechos de autor.-----	13
2.3. Contenido del Derecho de Autor.-----	18
2.3.1. Objeto de Protección del Derecho de Autor.-----	19
2.3.1.1. Derechos Morales.-----	20
2.3.1.2. Derechos Pecuniarios.-----	23
2.3.2. Derecho de la Propiedad Industrial.-----	26
2.3.2.1. Concepto.-----	28
2.3.2.2. Creaciones Industriales Nuevas.-----	28
2.3.2.3. Signos Distintivos.-----	31

CAPÍTULO 2. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.----- 34

1. Instituto Nacional del Derecho de Autor.-----	34
1.1. Antecedentes del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-----	36
1.2. Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-----	37
1.3. Estructura orgánica y atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-----	39
2. Infracciones Administrativas.-----	45
2.1. Concepto.-----	46
2.2. Infracciones Administrativas en Materia de Derecho de Autor.-----	47

CAPÍTULO 3. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.----- 61

- 1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----61**
 - 1.1. Antecedentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----63
 - 1.2. Naturaleza Jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----65
 - 1.3. Estructura orgánica y atribuciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----67
 - 1.4. Infracciones en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----73

CAPÍTULO 4. PROPUESTA ADMINISTRATIVA Y LEGISLATIVA. ----- 93

- 1. El Instituto Nacional del Derecho de Autor como organismo descentralizado. -----93**
 - 1.1 Constitución, Organización y Funcionamiento de un órgano descentralizado. -----94
 - 1.2 Características de los órganos descentralizados.----- 102
 - 1.3 Decreto por el cual el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano descentralizado.----- 103

CONCLUSIONES----- 108

BIBLIOGRAFÍA.----- 111

Introducción.

La creación del intelecto, desde que se plasma en un medio tangible es protegida por nuestra ley. El Estado a través de diversas disposiciones ha ido adecuando la defensa de los autores, cuyo objetivo se ve plasmado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El título XII, capítulo I “De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor” enumera en su artículo 229 las infracciones en materia de derechos de autor, que serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; el artículo 231 establece que constituye una infracción en materia de comercio, las que serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que conforme al artículo 234 seguirá el procedimiento y formalidades previstas en la Ley de Propiedad Industrial. de éstas últimas conoce el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y esto obedece a que como órgano descentralizado, cuenta con los medios materiales y humanos, para poder sancionar, no así el Instituto Nacional del Derecho de Autor ya que como órgano desconcentrado carece de los recursos para hacerlo, y como debe prevalecer la protección a los creadores de las obras independiente de cuál sea la Institución que lo haga, se dividen las infracciones haciendo la distinción entre el incumplimiento a una obligación de naturaleza administrativa de los derechos autorales y la afectación a los derechos patrimoniales.

La importancia de realizar un trabajo de investigación donde se analicen las infracciones administrativas en materia de derechos de autor y en materia de comercio, de la Ley Federal del Derecho de Autor, es con la finalidad de señalar que en realidad ambas infracciones pueden ser infracciones administrativas en materia de derechos de autor y la propuesta es que sea el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien conozca, vigile, inspeccione y las infracciones, por lo que la propuesta es que sea un organismo descentralizado.

Capítulo 1. Antecedentes y Marco-Teórico Conceptual del Derecho Intelectual.

1. Antecedentes en el Orden Jurídico Normativo del Derecho Intelectual.

Los primeros antecedentes de la protección al derecho autoral, los señalo a continuación:

En 1470 se otorgaron privilegios a los editores y libreros después al autor con un respectivo pago por ello. En 1495 el senado de Venecia otorga privilegio a Aldo Mazunio¹ para editar las obras de Aristóteles.

El parlamento inglés dictó el Bill el 10 de abril de 1710, “El estatuto de la Reina Ana²” con esta ley se reconoce por primera vez el derecho autoral como derecho de propiedad, y es el antecedente del copyright angloamericano.

En 1716 el Consejo del Estado Francés reconoció el derecho a los autores con lo que se beneficia a los herederos de Jean de la Fontaine, poeta (1621-1695) y de Francois de Salignac de la Mothe, escritor (1651-1715).

El 30 de agosto de 1777 Luis XVI³ Rey de Francia, expide seis decretos en donde proclama la libertad del arte; con la revolución francesa iniciada el 14 de julio de 1789, cuna de los derechos del hombre, al autor teatral se le reconoce derecho exclusivo de representación en vida y hasta 5 años después de su muerte.

El decreto del 19 de julio de 1793 dictado por José Lakanal, escritor y político estableció en su artículo 1º la protección a escritos de toda clase, compositores

¹ Teobaldo Manuzio. 1449-1515 Fundo en Venecia una imprenta que se hizo famosa por las ediciones príncipe de obras maestras grecolatinas. Se le debe el carácter itálico.

² Reina Ana Estuardo, Londres 1665 id.1714 reina de Gran Bretaña e Irlanda (1702-1714).Hija de Jacobo II, luchó contra Luis XIV. Reunió en un solo estado los Reinos de Escocia e Inglaterra con el nombre de Gran Bretaña.

³ (1754-1793) Rey de Francia de 1774-1791 casó con la archiduquesa María Antonieta de Austria. Murió guillotinado.

musicales, cuadros, dibujos y grabados; en su artículo 7º, amplía su aplicación a cualquier otra producción del espíritu o del genio que pertenezca a las bellas artes, esta ley reconoce 10 años a la duración del derecho de los herederos; el 5 de febrero de 1810 se les concede un plazo de 20 años, el 8 de abril de 1854 se les concede 30 años, para el 14 de julio de 1866 se amplió el derecho a los herederos a 50 años.

En relación con la enajenación de las obras con la ley de 9 de abril de 1910 expresa que la enajenación de una obra de arte no implica la enajenación del derecho de reproducción; con la ley de 20 de mayo de 1920 reformada el 27 de octubre de 1922 se reconoce a favor de los artistas un derecho sobre las ventas públicas de los objetos de arte, y con las leyes de 20 de mayo, 27 de octubre y 31 de diciembre de 1924 se les permite a los autores y herederos cobrar un porcentaje sobre el precio de sus obras que se vendan públicamente lo que se conoce como *droit de suite*⁴, en esta forma Francia establece la protección artística y literaria.

El 4 de julio de 1985 se publica la nueva ley No. 85-660 del 3 de julio de 1985 relativa a los derechos de autor y a los derechos de los artistas interpretes, de los productores de fonogramas y de videogramas, y de las empresas de comunicación audiovisual, promulgada por el entonces presidente de Francia Francois Mitterrand⁵.

España.

Los Reyes Católicos de España Fernando II de Aragón (1452-1516) e Isabel I de Castilla (1451-1504) dictaron diversas disposiciones relativas a los autores, se reservaban el derecho de permitir alguna autorización para imprimir algún escrito.

⁴ Derecho de seguimiento, derecho de participación, derecho de secuencia, derecho de continuidad, derecho de persecución, derecho de plusvalía o valoración ulterior de la obra. Glosario de Derechos de Autor y Conexos.

⁵ (1916-1996) Político francés varias veces ministro de la IV República, en 1965 y 1974 fue candidato de la izquierda en las elecciones presidenciales. Primer secretario del partido socialista 1971 fue presidente de la República 1981-1995.

El Rey Carlos III Madrid (1716-1788) otorga privilegio a los autores para imprimir y que al morir, sus derechos pasen a sus herederos.

Las Cortes Españolas el 10 de junio de 1813 reconocen la propiedad de los autores sobre sus productos intelectuales, incluso después de su muerte ya que el derecho pasaba a sus herederos por un periodo de 10 años.

Estados Unidos de Norte América.

El 17 de septiembre de 1787 entró en vigor la Constitución y en su artículo I, sección 8 faculta al congreso para “fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados”.

La Ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 en el preámbulo establece *“No existe propiedad más peculiar del hombre que la que es producto de la labor de su mente”*.

La primera Ley Federal referente a los derechos de autor es la del copyright⁶ del 31 de mayo de 1790, que favorece las artes y la ciencia protegiendo los libros, mapas y cartas de navegación durante 14 años que podían ser renovados por otro periodo igual, la última enmienda fue el 4 de octubre de 1908 quedando así integrada la Ley del Copyright que hasta hoy esta vigente. El registro del copyright lo controla la biblioteca del Congreso con sede en Washington, D.C.

El copyright angloamericano, de orientación comercial nació con el Estatuto de la Reina Ana, y el *droit d'auteur*, de orientación individualista, nació con los decretos

⁶ Derecho de copia, expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción. Derecho exclusivo de un autor o de su editor de explotar durante varios años una obra literaria, artística o científica. Marca impresa de este derecho ©, junto a la que se escribe el año de la primera edición y el nombre del titular de los derechos de autor de la obra.

de la Revolución Francesa, ambos constituyeron el origen de la moderna legislación sobre el derecho de autor.

El reconocimiento del derecho de autor como derecho de propiedad se consolida en el siglo XIX con las leyes generales que se dictan en Europa; con estas leyes se le otorgan al autor los derechos de reproducción, representación y ejecución públicas por determinado tiempo cumpliendo las condiciones para el goce y ejercicio de este derecho, la protección del derecho dentro de un Estado es insuficiente ya que por las características de ubicuidad de las obras requiere de una protección internacional, ya que obras como la música traspasa fronteras y requiere que se reconozca el derecho de autor en los lugares donde se utilice la obra.

La protección internacional se logró a través de los tratados y la incorporación en las leyes nacionales las normas de protección a las obras extranjeras con la condición de reciprocidad; y con las convenciones multilaterales; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, y la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, estas convenciones son trascendentales en la historia del Derecho de autor.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, se reconoce el Derecho de autor como un Derecho Humano.

El derecho de autor en México.

La Constitución de 1824, Título III, Sección quinta, Artículo 50, establece las facultades exclusivas del Congreso General que son: "I Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus

respectivas obras...”⁷. Reconoce y protege al autor como una disciplina jurídica, para esta época significa un gran avance en la materia.

El 3 de diciembre de 1846 siendo presidente provisional el General José Mariano de Salas, se publicó el decreto sobre la propiedad literaria le reconoce al autor un derecho vitalicio, que al morir pasará a sus herederos por un término de 30 años este derecho se hace extensivo a los extranjeros, así inicia la legislación nacional en defensa del autor.

La Constitución de 1857 en el artículo 7º reconoció la libertad de prensa, en su artículo 72, fracción XXVI, que otorgaba privilegios a los inventores que perfeccionaran o hicieran alguna mejora, privilegios que no se extendieron a los autores.

El primer Código Civil de 1870 para el Distrito Federal, con influencia del derecho romano, en su título octavo, capítulo II al VII, regulaba lo relativo a la propiedad dramática, propiedad artística, propiedad literaria, se les daba la facultad publicar y reproducir sus obras originales durante la vida del autor, a su muerte pasaba a sus herederos.

La constitución del 5 de febrero de 1917, que entró en vigor el 1 de mayo del mismo año, creación del entonces presidente Venustiano Carranza, señala en el artículo 28: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal *y los privilegios que por*

⁷ LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo derecho autoral mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 2000. p. 14

determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...”⁸.

Siendo así una disposición constitucional otorgar un privilegio⁹ a los autores, una prerrogativa especial.

El Código Civil de 1928 en su título octavo “De los Derechos de Autor” pide que los autores realicen el registro formal de su obra ante la Secretaría de Educación Pública y lo publicaba en el Diario Oficial de la Federación, la certificación que se obtiene es constitutiva de derechos.

En junio de 1946 en Washington se llevó a cabo la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, en donde participó los Estados Unidos Mexicanos, es el antecedente de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, al surgir esta ley se deroga el título octavo del Código Civil vigente así como las disposiciones que se le opusieran, en el capítulo IV creaba en la Secretaría de Educación Pública el Departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de la ley y de sus reglamentos en el orden administrativo.

El 29 de diciembre de 1956 se expide la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956, esta ley se adecua a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, trata de corregir la ley anterior, conservando el criterio de otorgar protección a los autores respecto de sus obras desde su creación reconoce a los interpretes y ejecutantes, en el capítulo VI se establecía el Registro del Derecho de Autor; la Secretaría de

⁸ *Ibid*, p 22

⁹ Norma Jurídica excepcional dictada en beneficio de una persona o de una clase social o profesional, a título de concesión graciosa. El privilegio es una institución muy antigua, que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante que, realmente, son interpretados con un criterio muy diferente del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto.

Educación Pública tenía a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta ley y de sus reglamentos en el orden administrativo.

El 14 de diciembre de 1961 el presidente Adolfo López Mateos reforma y adiciona la ley de 1956, esta iniciativa se convierte en la Ley Federal de Derechos de Autor, del 4 de noviembre de 1963, publicada el 21 de diciembre del mismo año.

El 3 de febrero de 1983 se publica en el Diario Oficial las reformas constitucionales que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión quedando el artículo 28 Constitucional párrafo noveno de la siguiente manera: *“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”*.

El cambio que hubo fue el vocablo reproducción por producción, del latín *productio, onis*: acción de producir, cosa producida. Afirmando así que el autor es creador de las obras que surgen de su creatividad.

El 24 de diciembre de 1996, se publica la Ley Federal del Derecho de Autor que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional, que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. De esta ley vamos a analizar el capítulo I del Título XII De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor.

1.1. Propiedad Intelectual.

“Propiedad Intelectual”, los derechos relativos: A las obras literarias, artísticas y científicas; a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; a las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos industriales; a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a la protección contra la competencia desleal y a todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industriales, científico, literario y artístico.”¹⁰

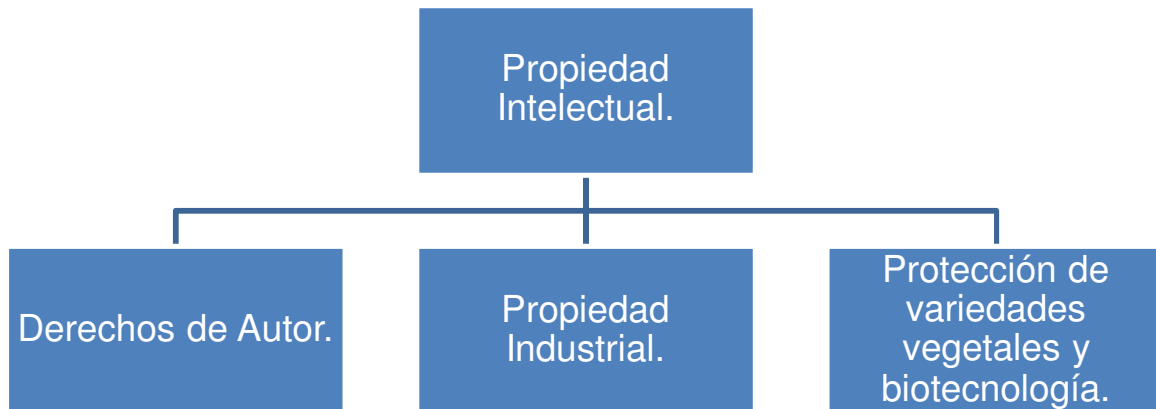
La propiedad intelectual como género es “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales, y comerciales”.¹¹

La propiedad intelectual conforme al artículo 28 constitucional, párrafo noveno, protege a los autores y artistas, a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

La propiedad intelectual en una acepción amplia reconoce el derecho de autor, la propiedad industrial, y la protección de variedades vegetales y biotecnología con diferente objeto de protección; la propiedad literaria, científica y artística, la hemos denominado derecho de autor, representa la creación del hombre y la propiedad industrial es la innovación tecnológica, la Ley de Propiedad Industrial la clasifica en invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, marcas, avisos, nombres comerciales y denominación de origen y la protección contra la competencia desleal.

¹⁰ El convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, artículo 2 fracción VIII.

¹¹ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Panorama del Derecho de Autor Mexicano. Mc. Graw Hill. 1998. p1.



1.2. Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 señala:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

La ley en su artículo 12 define “Autor como la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.

El artículo 13 al que hace referencia, es un listado de obras que son protegidas por los derechos de autor, sin embargo, en caso de existir una obra¹² diversa que no esté en este listado se incluirá por analogía en la rama más acorde.

¹² Toda creación original literaria, artística o científica expresada por cualquier medio o soporte, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

1.3. Propiedad Industrial

“La propiedad industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales respecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir a los que infrinjan tales derechos ante las autoridades competentes”.¹³

Entre los derechos de propiedad industrial, sólo el de patentes y el de dibujos y diseños industriales tienen en común con el derecho de autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.

2. Marco Teórico-Conceptual del Derecho Intelectual.

2.1. Concepto del Derecho de Autor.

Droit d'auteur (derecho de autor) alude al sujeto del derecho, al creador, y en su conjunto, a las facultades que se le reconocen.

¹³ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La propiedad intelectual*. Editorial Trillas. 4ta. Edición. México 2007. p.181.

“Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra divulgada como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (destruirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otras que la utilicen de maneras definidas. La mayoría de los legisladores de derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor. Por regla general, la legislación impone limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de los autores inclinados en el derecho de autor”.¹⁴

“Es el conjunto de derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce a una persona con relación a la obra producida por ella, sobre la cual tiene la libre disposición, tanto moral, material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad. Una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral”¹⁵.

Para el maestro David Rangel Medina, es “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.¹⁶

Para Gutiérrez y González “privilegio o derecho de autor, es el doble reconocimiento que hace el Estado a una persona, que crea una idea u obra y la externa a la colectividad, a través de cualquier medio de transmitir el pensamiento, primero como un derecho de la personalidad, portal le otorga el reconocimiento y

¹⁴ Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra 1980. p.19.

¹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. México. 2da. Edición, Porrúa. p. 837.

¹⁶ Id. *Derecho Intelectual*. Panorama del Derecho Mexicano. MC. Graw Hill, México, 1999. p111.

protección jurídica a su creación, estableciendo que la misma llevara su nombre en forma perpetua, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y segundo como derecho pecuniario temporal para que sólo el, su creador, pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos”.¹⁷

“Conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del Estado que los concede”.¹⁸

Las prerrogativas morales y pecuniarias que el Estado primero reconoce y después confiere a través de los privilegios, son los derechos de autor, existen con anterioridad al reconocimiento que de los mismos haga el Estado ya que para que este reconocimiento surja, las creaciones del intelecto deben encontrarse en un soporte material o en un medio de comunicación.

Los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Tanto el reconocimiento de la calidad de autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables. Su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria.

En sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con las

¹⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. *El patrimonio*. Porrúa. México 2004. P. 281.

¹⁸ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Nueva Ley del Derecho de Autor*. Editorial Porrúa, México 1998. p. 592.

obras (literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales) que tiene originalidad, individualidad, que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección.

2.2. Naturaleza jurídica de los derechos de autor.

“La más sagrada, la más legítima, la más intocable, y si puedo hablar así, la más personal de todas las propiedades, es la obra, fruto del pensamiento del escritor. Sin embargo, es una propiedad de un género completamente diferente de las otras propiedades.” Así se expresó Le Chapelier.¹⁹

La naturaleza jurídica del derecho de autor es controvertida, veremos algunas teorías que tratan de explicar la esencia de la materia.

1) Teoría que asemeja el Derecho de Autor al derecho real de propiedad.

Para Marcel Planiol y Georges Ripert, *“la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua”*.

Para Rafael Rojina Villegas la propiedad es *“el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”*

Para Ernesto Gutiérrez y González *“la propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época”*.²⁰

El Código Civil Federal para el Distrito Federal, señala en el artículo 830 que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

¹⁹ LOREDO HILL, Adolfo. Op. Cit. p 11.

²⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Op Cit. p. 281.

El derecho de autor como derecho real de propiedad, otorga la exclusividad al autor para explotar su obra, sin embargo, si le concedemos atributos del derecho de propiedad como el *usus* (uso), el *fructus* (disfrute) y el *abusus* (disposición), sobre las obras, que se encuentran en un soporte material, haciendo posible así su reproducción, nos encontramos que una de sus características es la originalidad, entonces los atributos antes descritos, no se pueden dar aunado a que la propiedad, es reglamentada por el derecho privado, un propietario puede enajenar su propiedad; el derecho que protege a los autores es público, el autor no puede transmitir a otro su facultad de crear, y una vez que la obra ha sido registrada por su creador no admite otro creador. El derecho de autor confiere derechos morales mientras que la propiedad no los tiene.

2) Teoría de los Derechos de la personalidad también conocidos como derechos personalísimos (*Jus Personalissimum*)

Esta teoría fue sustentada por Emmanuel Kant (filósofo alemán 1724-1804) y por Otto Von Gierke (jurista alemán) quien señalaba que “el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto esta constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma”.²¹

Su objeto de protección es la persona misma, solo el titular puede ejercerlos son irrenunciables (no podrá despreciarlos por su propia voluntad) imprescriptibles (no se pierden por el paso del tiempo, no podrán cederse ni embargarse.

“La obra del ingenio surge de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación”.

3) Teoría del privilegio.

Esta teoría dice que el Estado es quien otorga una concesión a los creadores o a los autores de las obras.

²¹ LOREDO HILL, Adolfo. Op. Cit. p. 59.

Antiguamente este beneficio sería restringido en virtud de que si una obra estaba en contra de los intereses políticos, sociales y económicos no se otorgaba el reconocimiento por parte del Estado.

Se priva a las personas para que se aprovechen de la idea del autor, sólo el autor tiene los beneficios que se puedan obtener de la explotación de su obra.

4) El Derecho de Autor como monopolio de explotación.

“Monopolio es la atribución conferida por la vía legal a una persona (física, moral) del ejercicio de una determinada autoridad (económica, comercial, etcétera), colocándola fuera del campo de la libre concurrencia”.²²

Rodríguez Arias, jurista español, “el derecho de autor es un proceso de explotación monopólica que encuentra su base en una obligación de no imitar, y en obligación de impedir que se pueda imitar”.

Para Planiol y Ripert, Colin y Capitant “el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal”.²³

El derecho de autor como aprovechamiento exclusivo del autor o creador de la obra, podrá explotarla, venderla, se protege el aspecto económico, y también se busca la protección de la obra.

5) Teoría de los Derechos Intelectuales.

El Belga Edmon Picard, señala “los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales”.

²² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. 29 Edición. Porrúa. México. 2000 p. 90.

²³ LOREDO HILL, Adolfo. Adolfo. Op. Cit. p. 61

El objeto de protección es la obra, la manifestación de la creatividad por lo que debe protegerse y evitar su reproducción.

- 6) Teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica.

Piola Caselli jurisconsulto italiano, “es un derecho sui géneris, de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos: comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal, y el que se extiende desde la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial”.²⁴

El derecho de autor se caracteriza por tener dos elementos:

- a) Derecho moral, la parte espiritual, personalidad del creador.
- b) Derecho patrimonial, la explotación pecuniaria de la obra.

- 7) Teoría del Derecho de Autor como Derecho Subjetivo.

El jurista alemán Andreas Von Tuhr, el Derecho de Autor en sentido subjetivo, es una facultad que se le reconoce al individuo en el orden jurídico, tiene dos aspectos:

- a) Aspecto interno es cuando se otorga un poder al titular del derecho sobre el objeto.
- b) Aspecto externo es cuando se da la prohibición para que ninguna persona quebrante el aspecto interno.

- 8) Teoría del Derecho de la Colectividad.

Para el jurista Frances De Boor: “las obras del espíritu no son propiedad de los autores; por su destino, deben pertenecer al pueblo”.

²⁴ Ibid, p. 62

Esto significa que si la obra del espíritu fue posible por los elementos estéticos que se encuentren en la sociedad, estas obras le pertenecen a ésta lo que equivaldría a decir que la sociedad es propietaria de los derechos patrimoniales de los creadores y autores y si esto fuera así ellos estarían imposibilitados para explotar su obra. Con esta teoría se reconoce que la destinataria y beneficiada del acervo cultural es la sociedad.

Por supuesto, que si una persona tiene una idea, ésta surgió de conocimientos que obtuvo del medio en el que se encuentra y de la colectividad, pero esto no significa que la colectividad creó la obra.

9) Teoría de la Propiedad Inmaterial.

El jurista italiano Francesco Carnelutti, habla de la propiedad inmaterial que es el derecho sobre las obras de la inteligencia llamado derecho de autor. El objeto de la propiedad es incorpóreo, es la obra que surgió de la creatividad de una persona.

10) Teoría del valor objetivado por un proceso intelectual tecnológicamente social-integral, reconocido y protegido por el derecho positivo.

Teoría dada a conocer por Jesús Betancourt Aldana que hace el siguiente señalamiento: el autor es creador de la obra, estructura una idea y la fija en un soporte material.

11) Teoría que lo considera Derecho Social.

Otto Von Gierke, habla de la existencia de un derecho social al lado del derecho del Estado y del derecho privado como regulador de las relaciones entre las personas. El derecho social es creado por las corporaciones su característica es la autonomía y la circunstancia de que considera a los individuos como un cuerpo social. Lo social reemplaza lo individual.

El derecho social alcanza su plenitud jurídica con Gustavo Radbruch (1878-1950) el derecho de autor protege al autor al creador de la obra y por el valor de la obra se beneficia a la humanidad.

El Derecho de Autor como derecho social es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los grupos de la sociedad que se encuentran en circunstancias de inferioridad.

12) Criterio Constitucional.

El artículo 28 constitucional, párrafo noveno, señala: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Los privilegios a los que se refiere son el reconocimiento exclusivo del derecho patrimonial del autor sobre su obra, faltando el reconocimiento del derecho moral, y priva a terceras personas de aprovechar, la idea del autor sin autorización para su beneficio.

2.3. Contenido del Derecho de Autor.

La obra protegida del derecho de autor, refleja la personalidad de su creador. El autor trasciende en su obra, citar al autor asegura al creador obtener beneficios económicos por la explotación de la obra, protege sus relaciones intelectuales y personales con la obra y con su utilización, teniendo así una doble estructura que ha sido aceptada en el orden nacional e internacional.

El derecho de autor reconoce en el creador de dichas obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*²⁵, que conforman el contenido de la materia son las personales, que conforman el derecho moral, permite la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, y las pecuniarias que es el derecho patrimonial, permite que el autor efectúe la explotación económica de su obra o que autorice a otros a realizarla y participe en ella, para eso se conformaron las sociedades de gestión.

2.3.1. Objeto de Protección del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 1º señala:

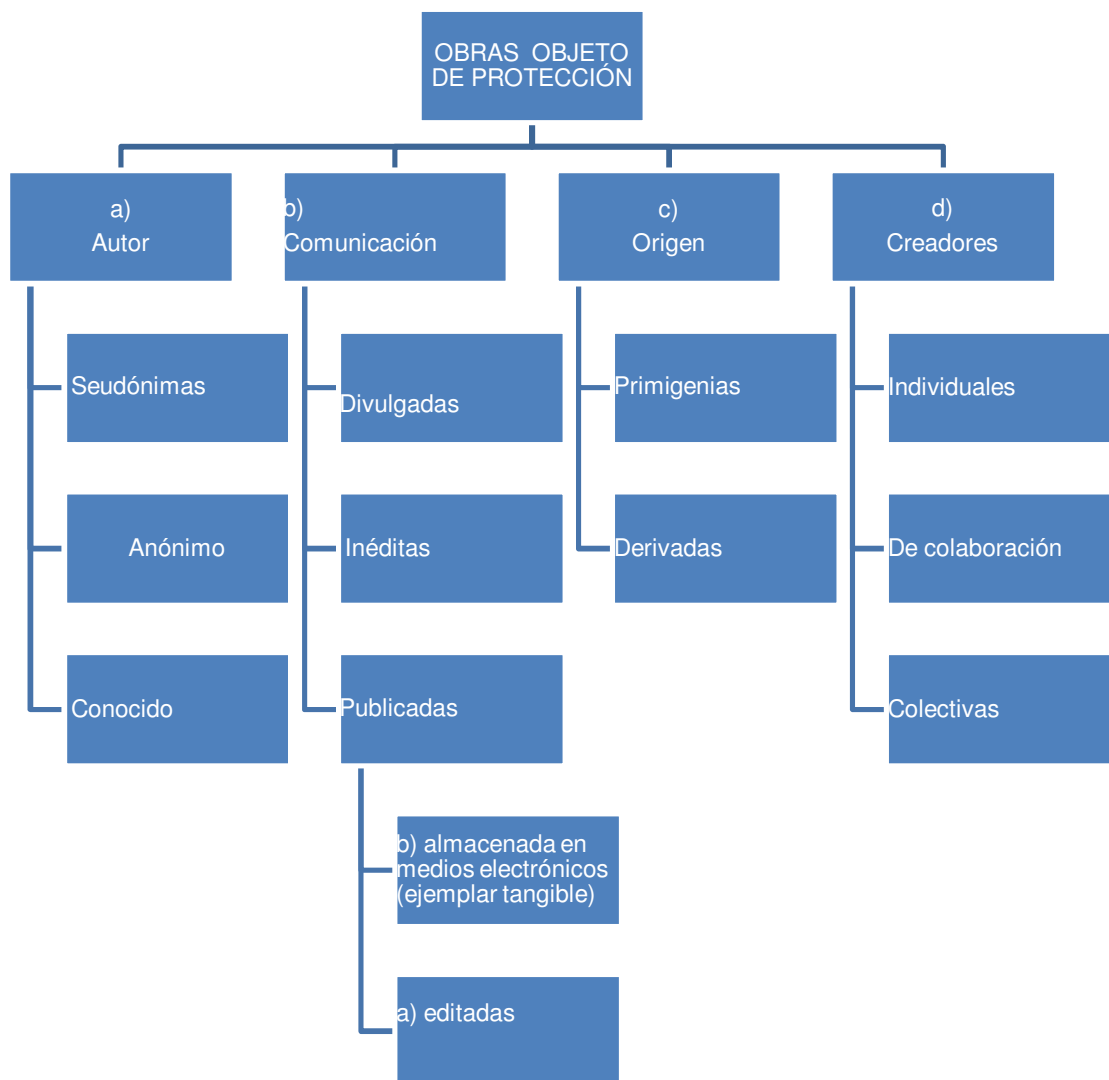
La presente ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

El Derecho de Autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio y nace con la obra misma como consecuencia del acto de creación y no hasta el reconocimiento que hace el Estado, sin embargo, la autoridad administrativa pide cierta formalidad que establece la ley, con el propósito de hacerlo constitutivo de derechos, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos.

²⁵ Expresión latina usada para referirse, a la eficacia que tiene determinados actos, frente a todos aun aquellos que no son parte en las mismas. Validez general.

La ley en su artículo 3º señala que “Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”.

El convenio de Berna en su artículo 2º dice: las "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, locuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.



2.3.1.1. Derechos Morales.

“Conjunto de facultades de carácter personalísimo que surgen de la relación entre el autor y su obra”, es decir, es la relación, el vínculo que existe entre el autor y su obra, para muchos autores es una expresión de la personalidad del autor”.²⁶

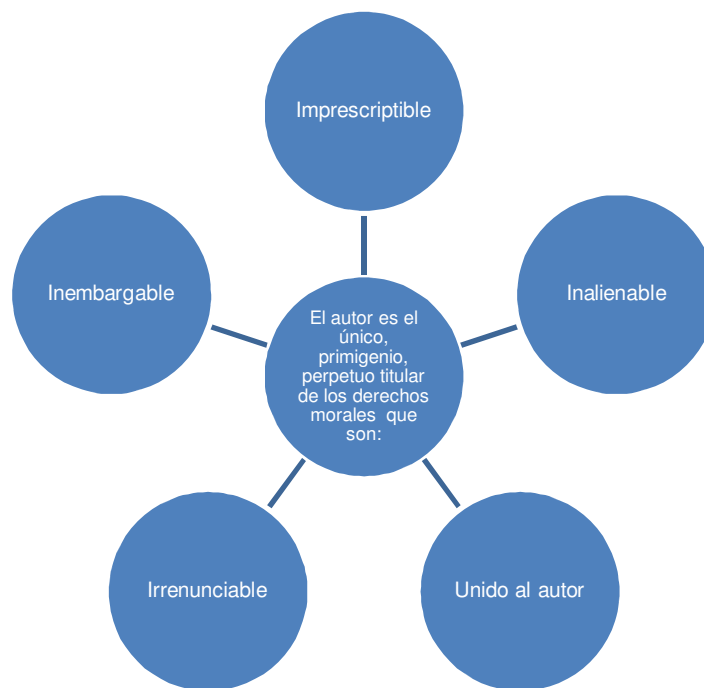
El convenio de Berna en su artículo 6 bis, primer párrafo, dice que “el autor conservara el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier

²⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob Cit. p. 593

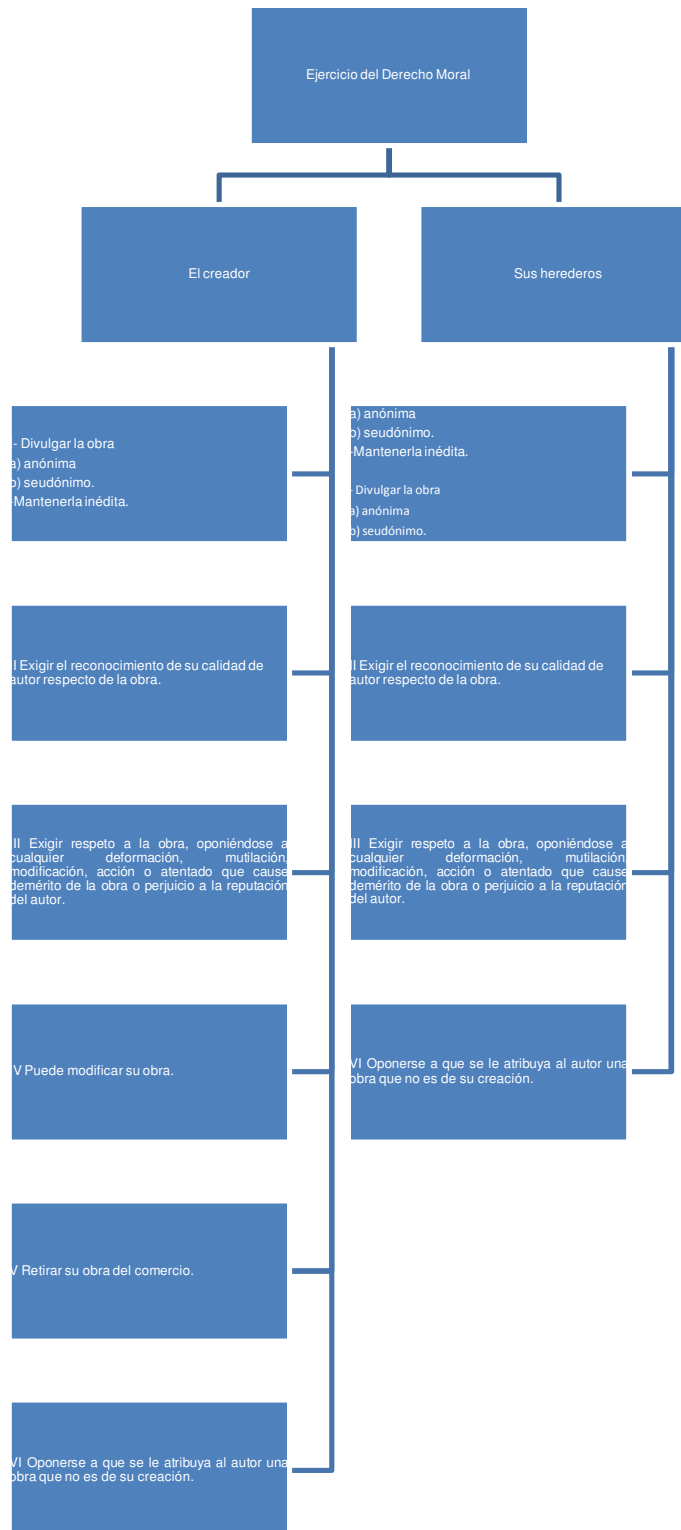
atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación, los derechos reconocidos al autor serán mantenidos después de su muerte hasta la extinción de sus derechos patrimoniales”.

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra.

La Ley Federal del Derecho de Autor.



Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



El Estado podrá exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor y podrá oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

El derecho de autor en sus orígenes sólo era considerado en su aspecto patrimonial, y conforme se fue desarrollando la materia, los intereses intelectuales y espirituales del creador se reconocieron en el plano legislativo como derecho moral.

2.3.1.2. Derechos Pecuniarios.

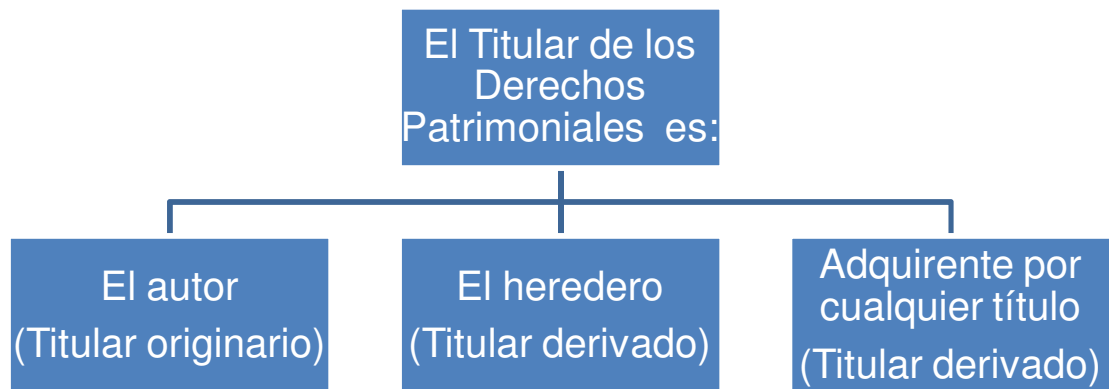
La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 24 señala que el derecho patrimonial, es el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

El derecho patrimonial a que se refiere el derecho de autor, constituido por los actos, con causa económica o sin ella, de disposición de la titularidad original sobre la obra o la explotación que ceda o licencie el autor.

El derecho pecuniario o económico, lo constituye la prerrogativa a obtener ganancias.

El derecho pecuniario, como el derecho moral, subsiste en la persona del autor aún después de la enajenación del objeto material de la obra.

Para la Ley Federal del Derecho de Autor

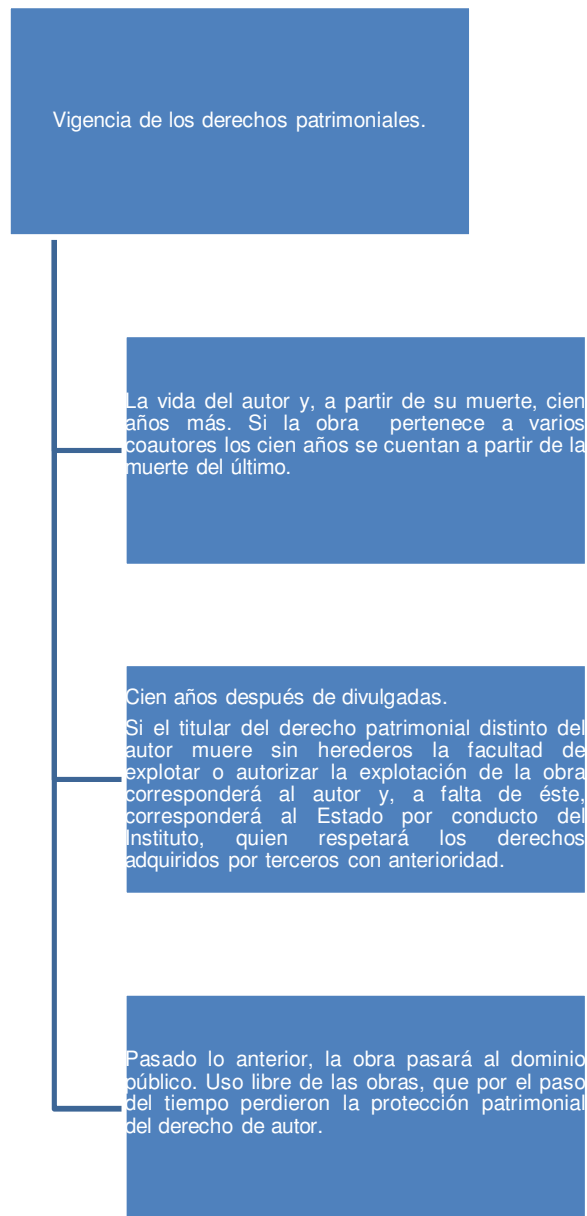


Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



Los derechos patrimoniales son: temporales, inembargables, no son pignorables (no pueden ser objeto de prenda), sí pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

El legislador trata de que el autor siga la suerte de su obra, al recibir una remuneración por ésta al paso del tiempo.



2.3.2. Derecho de la Propiedad Industrial.

El fundamento constitucional de la Propiedad Industrial lo encontramos en el artículo 28 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los*

*que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a **los inventores y perfeccionadores de alguna mejora**”.*

En una interpretación estricta de la Constitución, se observa que se reconocen como derechos de la propiedad industrial los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, sin embargo, la propiedad industrial es más amplia.

El 27 de junio de 1991 se publica la Ley de la Propiedad Industrial, que tiene por objeto: establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores; favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales; prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

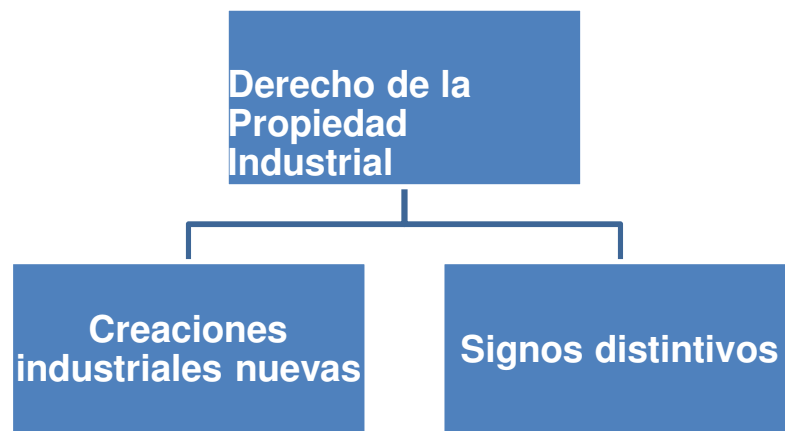
El objeto de la Propiedad Industrial lo constituye el bien jurídicamente tutelado que, en todo caso, será siempre un bien inmaterial.

El bien jurídico protegido como Propiedad Industrial son las patentes, sean de invención o de mejoras; los modelos de utilidad; los diseños industriales; las marcas, sean simples o colectivas, de productos o de servicios; los nombres comerciales; los avisos comerciales, también conocidos como eslóganes; el

derecho a usar una denominación de origen, la protección de las nuevas variedades vegetales y de biotecnología.

El sujeto lo constituye toda aquella persona física o moral que sea titular, causahabiente o usuario autorizado de un bien jurídico protegido como propiedad industrial.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 9º señala que la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

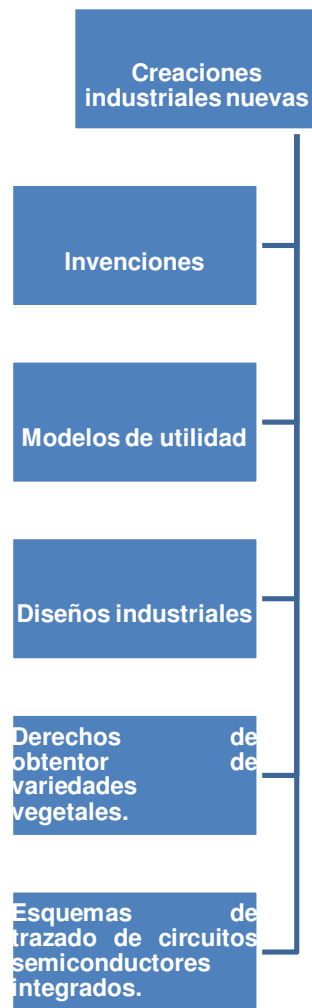


2.3.2.1. Concepto.

“La Propiedad Industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales aspecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y de biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir a los que infrinjan tales derechos ante las autoridades competentes”.²⁷

2.3.2.2. Creaciones Industriales Nuevas.

²⁷ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit. p.181.



a) Invencciones.

Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

b) Modelos de utilidad.

Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

c) Diseños industriales.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

Los diseños industriales comprenden

Los dibujos industriales: Son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Los modelos industriales: Constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

d) Derechos de obtentor de variedades vegetales.

Es un conjunto de plantas que pertenece al mismo taxón botánico de rango más bajo conocido, generalmente es la especie, que representa caracteres comunes que se mantienen en forma estable a través de las generaciones, y se distingue de otros grupos de plantas por al menos uno de esos.

La protección a las variedades vegetales permite que el obtentor controle la reproducción de su variedad. Se trata de incentivar el desarrollo de la agricultura, horticultura y silvicultura a través del reconocimiento de un derecho a los creadores de variedades vegetales.

e) Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados.

Circuito integrado: Un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y

alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

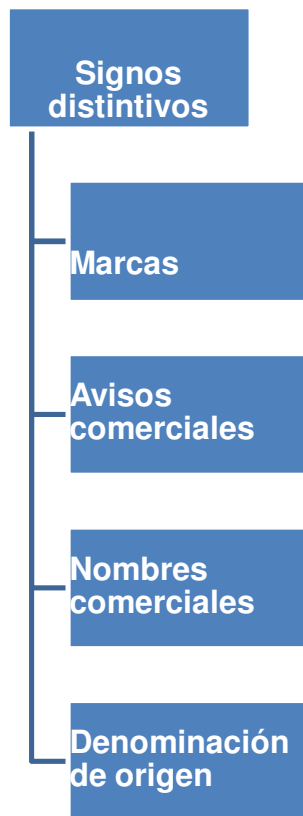
Esquema de trazado o topografía: La disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Esquema de trazado protegido: Un esquema de trazado de circuitos integrados.

Esquema de trazado original: El esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.

2.3.2.3. Signos Distintivos.

El signo, es la palabra, el número, elemento figurativo que contiene una idea, que se desea transmitir a potenciales consumidores. Se clasifican de la siguiente manera:



a) Marcas.

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Pueden constituir una marca los siguientes signos:

Las denominaciones y figuras visibles; suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

Las formas tridimensionales; cuando tiene tres dimensiones, es decir, cada uno de sus puntos puede ser localizado especificando tres números dentro de un cierto rango.

Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales; el nombre comercial es un nombre que sirve para distinguir un negocio o producto de otro en el comercio. No todas las empresas se forman para comerciar un producto o negocio; la denominación social es un nombre de fantasía, creado, inventado o tomado pero que no contiene su nombre, apellido o el de sus socios, la razón social es un nombre conformado por los nombres, apellidos de uno o varios socios.

Las empresas tienen una denominación o razón social, pero no necesariamente registran un nombre en el comercio, una empresa puede poseer varios nombres comerciales, distintos de su razón o denominación social.

Muchas veces su denominación o razón social puede registrarse como nombre comercial si su actividad requiere distinguir su negocio de otro en el comercio. Ejemplo “The Coca-Cola Company” y su marca “coca-cola” para refresco.

El nombre propio de una persona física; siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

b) Avisos comerciales.

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

c) Nombres comerciales.

El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

d) Denominación de origen.

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Ésta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Capítulo 2. El Instituto Nacional del Derecho de Autor y las Infracciones en Materia de Derechos de Autor.

1. Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el 24 de diciembre de 1996, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 2º señala que “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor”.

La Secretaría de Educación Pública cuenta con órganos desconcentrados que le son jerárquicamente subordinados, se le otorgan facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado que depende de la Secretaría de Educación Pública, lleva a cabo la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos, otorga reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización

empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

Organiza seminarios, cursos y mesas redondas con la participación de catedráticos, servidores públicos e instituciones que tienen interés o participación con los Derechos de Autor para promover la protección al Derecho de Autor.

El Instituto está a cargo del Director General que es nombrado por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 38 en cinco de sus fracciones señala que le corresponde a la Secretaría de Educación Pública el despacho de los siguientes asuntos:

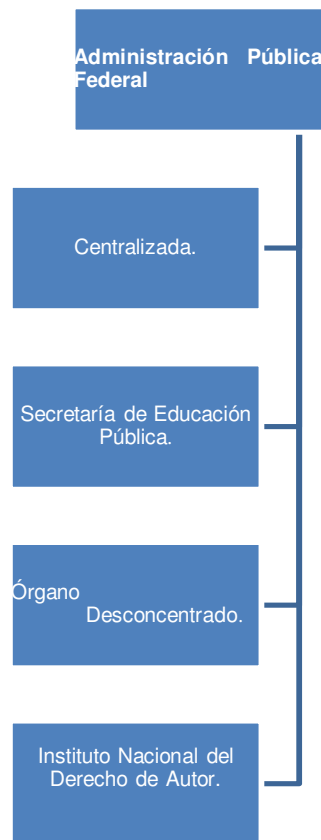
XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento.

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.

XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal.

XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial.



1.1. Antecedentes del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Código Civil de 1870, estableció que para adquirir la propiedad literaria que la asimiló a la propiedad común, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho.

El Código Civil de 1884, distingue en el sistema jurídico la diferencia entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor y se reconoce la reserva de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados a la Secretaría de Educación Pública; en 1916 cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública, los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920 Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y

de Bellas Artes; en 1930 se reintegra a la Secretaría de Educación Pública, dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa; la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 creó el Departamento de Derechos de Autor, dependía de la Secretaría de Educación Pública que llevaba el registro de las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraban.

La ley de 1956 crea la Dirección General del Derecho de Autor, órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor, tuvo como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación; fomentar las instituciones que beneficiaran a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y organizar, operar y supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.

Por último, con la Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996 se crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor; los trabajadores que laboraban en la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública pasarían a formar parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor así como los recursos financieros y materiales que estaban asignados a la Dirección General del Derecho de Autor.

1.2. Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El fortalecimiento de un país, se logra con instituciones culturales con sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo, la defensa de la cultura nacional y su difusión es una misión importante para la sociedad y el gobierno basados en un ordenamiento legal.

La protección al derecho de autor en México se reconoce en el artículo 28 de la

Constitución Política establece que no "constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y lo que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Nuestra participación en la vida cultural constituye un derecho humano que el Estado está obligado a proteger los derechos morales y patrimoniales, que apoye la industria para que los creadores puedan acrecentar la educación, la ciencia, el arte y la cultura, para ello se han establecido normas de protección a la propiedad intelectual y un organismo administrativo que fomente la incorporación de sanas prácticas entre la comunidad intelectual, artística y el público en general. Razón por la que la Ley Federal del Derecho de Autor, crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que está a cargo del Director General.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos de los que México es parte, promover la creación de obras del ingenio, llevar el Registro Público del Derecho de Autor manteniendo actualizado su acervo histórico y promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

“En el Derecho mexicano los órganos desconcentrados son creados mediante leyes, decretos, reglamento interior o por acuerdos; sin determinarse por qué motivo algunos son creados por leyes, otros por decretos, dentro de un reglamento interior o incluso por simple acuerdo del Ejecutivo Federal”¹

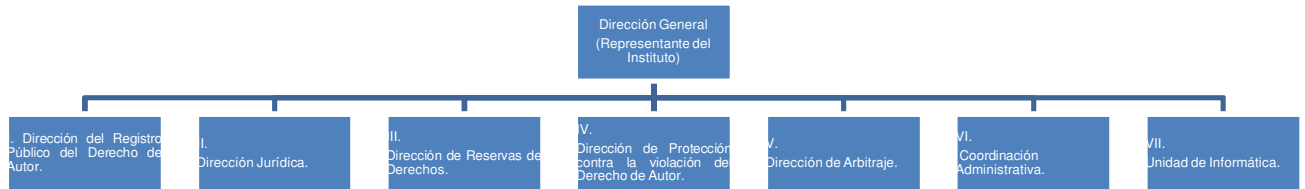
¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo Parte General*. 4ta. Edición. Porrúa. México. 2001. p. 202.

Características de los órganos desconcentrados:

- a. Son creados por una ley o reglamento.
- b. Dependen siempre de la Presidencia o de una Secretaría de Estado.
- c. Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d. Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio.
- e. Las decisiones más importantes requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f. Tienen autonomía técnica.
- g. No pueden tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro).
- h. Su nomenclatura puede ser muy variada.
- i. Su naturaleza jurídica hay que determinarla, teóricamente en cada caso, estudiando en particular al órgano de que se trata.
- j. En ocasiones tienen personalidad propia.

1.3. Estructura orgánica y atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

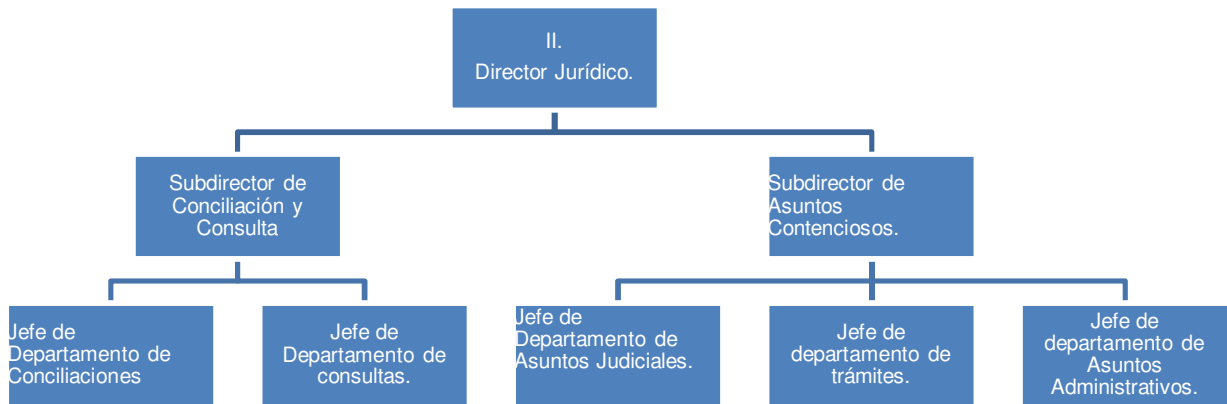
Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



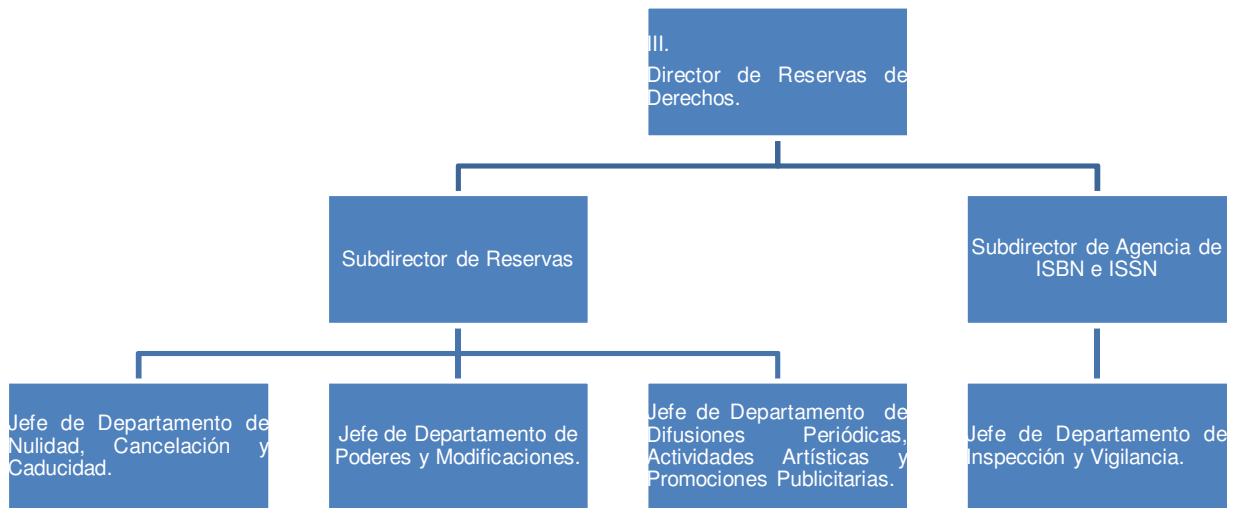
Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



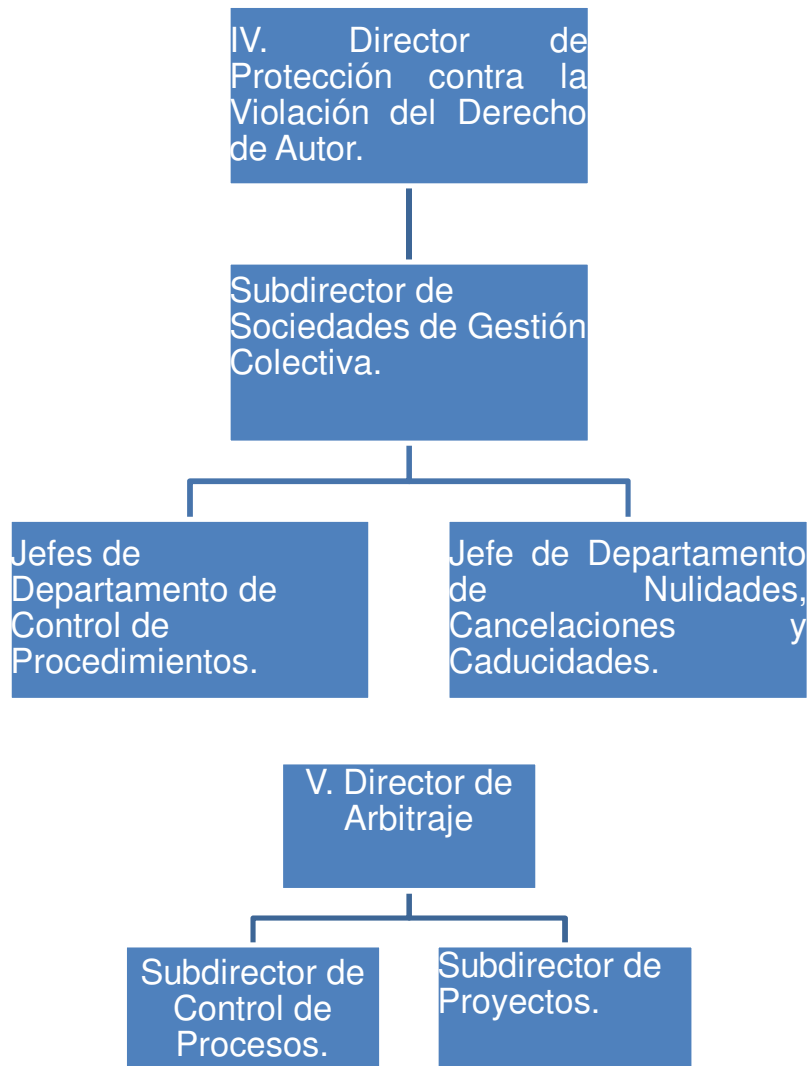
Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

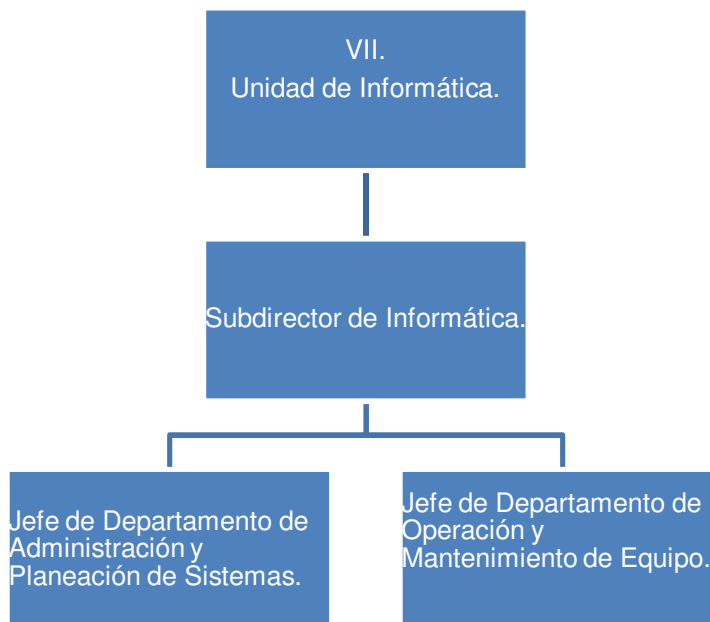
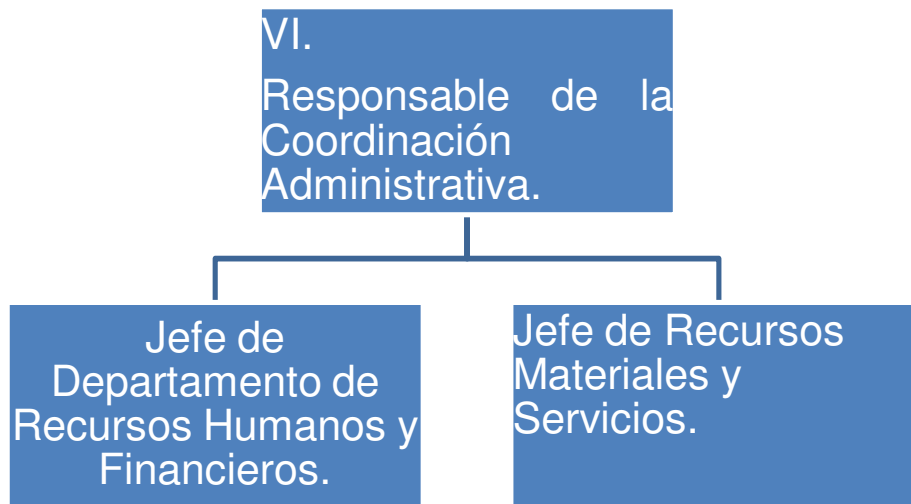


Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

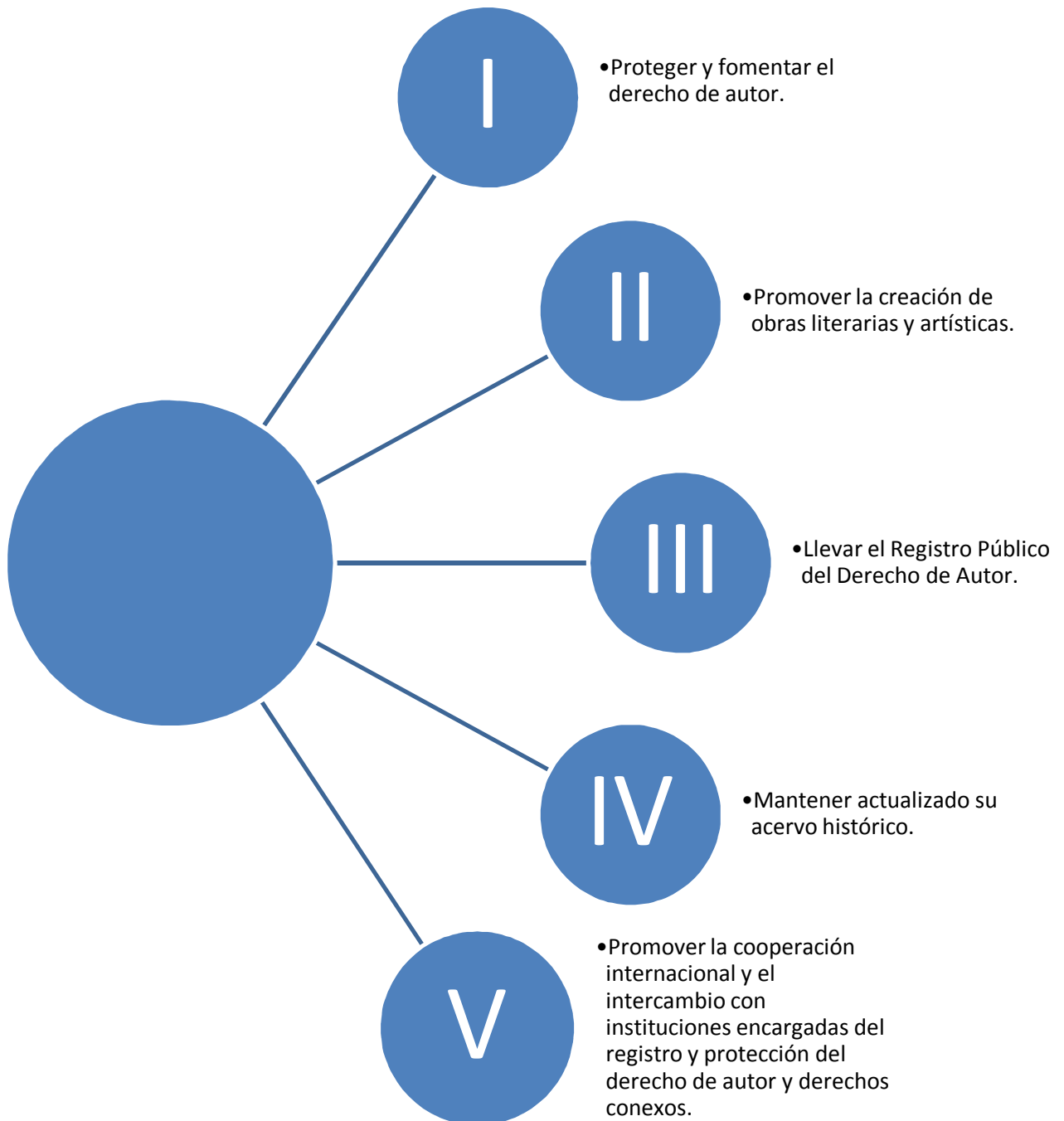


Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

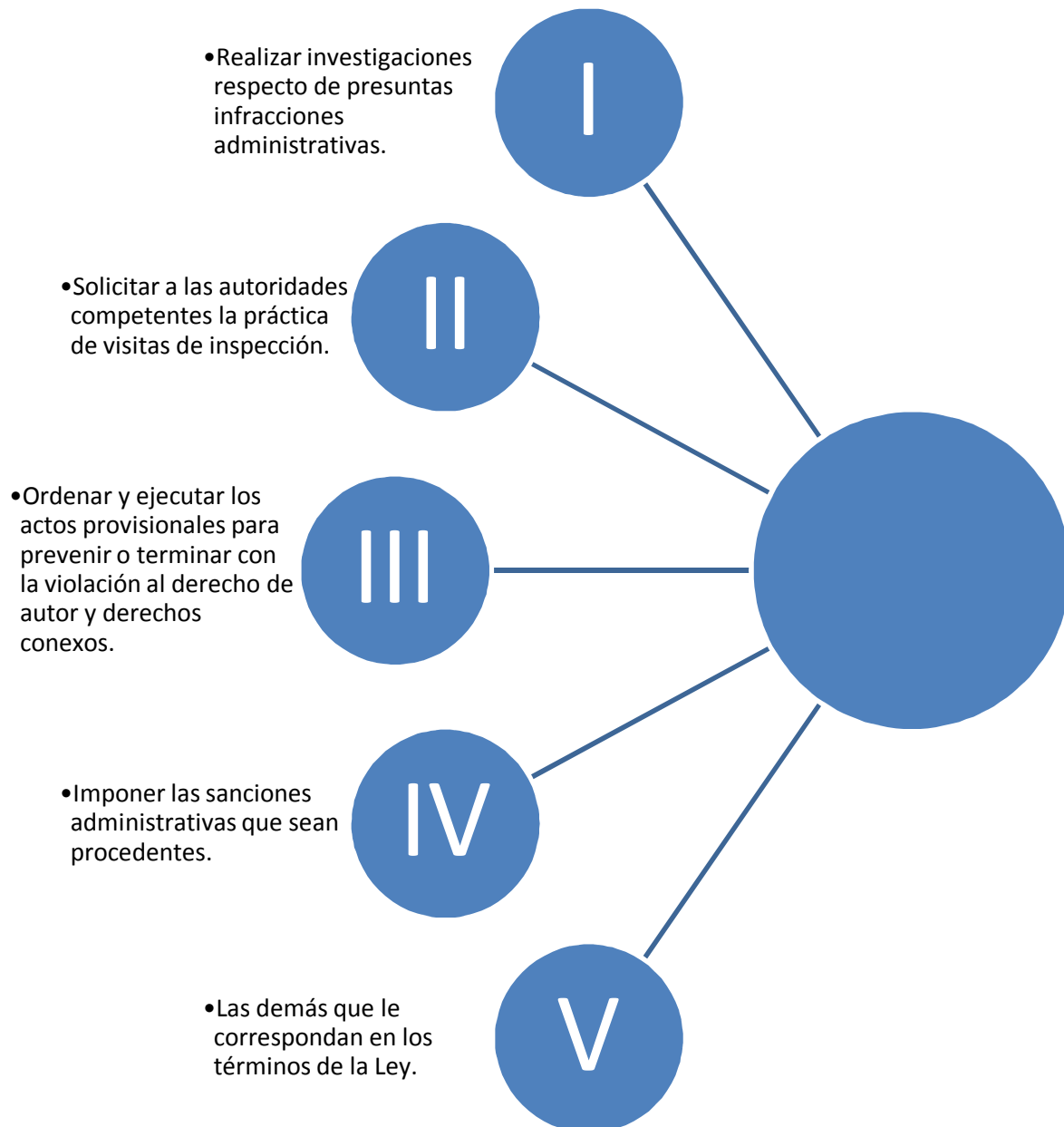




Las Funciones del Instituto



Facultades del Instituto.

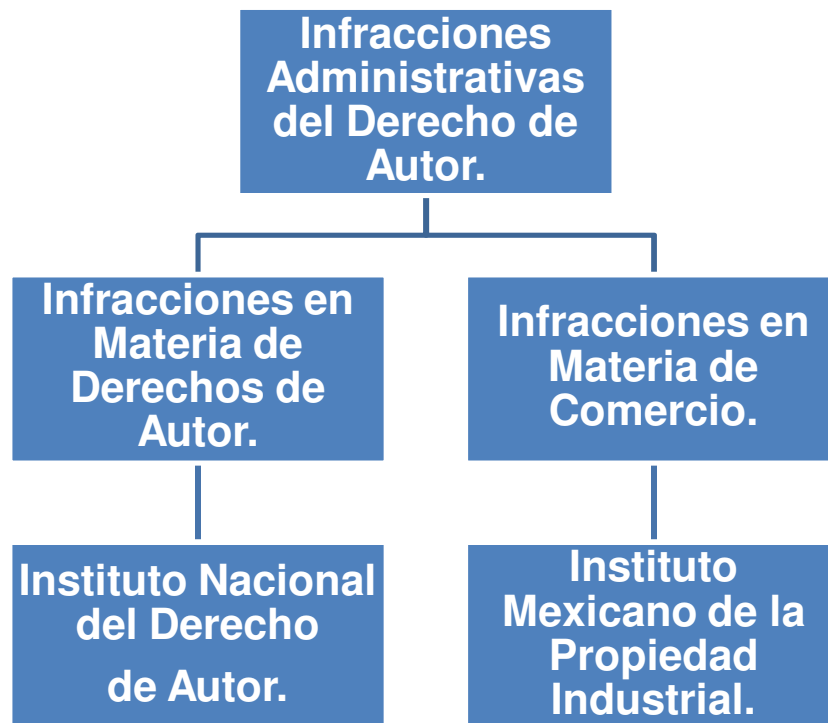


2. Infracciones Administrativas.

“Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por el derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley. Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación, ejecución o cualesquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho de autor”.²

La Ley Federal del Derecho de Autor divide las infracciones administrativas del Derecho de Autor en: infracciones en materia de derechos de autor, de las que conocerá el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de las infracciones en materia de comercio, de las que conoce el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

² RANGEL MEDINA, David. Op. Cit. P. 124 y 125.



El Instituto Nacional del Derecho Autor coordinará junto con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los procedimientos relativos a infracciones administrativas en materia de comercio, quedando las infracciones en materia de derechos de autor, que se circunscriben principalmente a infracciones en contra de la ley regulada y sancionada por el Instituto Nacional del Derecho Autor exclusivamente.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor manejará principalmente las infracciones relativas a los particulares en contra de derechos autorales de obras protegidas, teniendo en cuenta en esta ley, como en las anteriores, que las obras autorales no necesitan de registro para ser protegidas, a menos que sean derechos tales como reservas, las cuales necesitan del reconocimiento del Estado para ser ejercidos los derechos que el registro le confiere.

2.1. Concepto.

Infracción. (lat. Infractio) “Trasgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren”³

Para Cabanellas es la “Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio agrega, permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de pena si el hecho constituye delito o falta”.⁴

2.2. Infracciones Administrativas en Materia de Derecho de Autor.

Las infracciones en materia de derechos de autor, son aquellas conductas que se presentan como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, serán sancionarán por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad responsable previa audiencia del infractor y de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala las infracciones en materia de derechos de autor, que en casi todas las fracciones nos remite a otros artículos de la propia ley, con el fin de facilitar su estudio las hemos incorporado.

Fracción I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la

³ Enciclopedia Jurídica Omeba. (1982) Driskill SA. Sarandi. Buenos Aires, Argentina. Tomo XV. P. 771

⁴ Ibid.

transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

Esta fracción la analizamos junto con los artículos 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1800, 1801, 1802 y 1803 del Código Civil Federal y la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 19, 30, 31, 33 y 34 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

El Código Civil Federal dice que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley y que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Artículo 30. El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

El Código Civil Federal en su artículo 1794 establece que para la existencia del contrato se requiere del consentimiento y del objeto que pueda ser materia del contrato, es decir la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. El contrato oneroso es aquel donde se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes; la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 31. Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una

participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

El Código Civil Federal en su artículo 1839 señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Artículo 33. A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Artículo 34. La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

En relación con este artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Civil Federal establece que la cosa objeto del contrato debe: Existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

El Código Civil Federal en los artículos que a continuación se transcriben dice:

Artículo 1826. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: Posible y lícito.

Artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

La consecuencia de celebrar un contrato en contravención a las normas de orden público da como resultado la nulidad de dicho contrato.

Para la Ley Federal del Derecho de Autor; con la fracción I se incurre en una infracción en materia administrativa, por lo que, si celebramos un contrato a través del cual se transmitan derechos “patrimoniales” (los morales son parte del autor y no son susceptibles de transmitirse) la imposición de esta infracción parece injustificada, sin embargo, la Ley Federal del Derecho de Autor, señala que se puede iniciar un procedimiento administrativo por querer hacer un contrato en contravención a las normas de interés público, se hace para evitar y desanimar hacerlo.

Por lo que respecta a la fracción II que a continuación se transcribe:

II. Infringir el licenciario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;

Artículo 146.- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Al revisar el artículo 146 señala la vigencia que tienen los derechos de los organismos de radiodifusión, se observa que no tiene relación con la infracción por lo que hay un error debió decir “artículo 147”.

Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

La licencia es un acuerdo de voluntades, por lo tanto un contrato que produce o transfiere derechos y obligaciones. Las partes en este contrato son el licenciante que otorga el permiso o autorización y el licenciataro que los recibe el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor que ya citamos y se refiere a las licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

La fracción III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

Artículo 192. Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto

nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

*Artículo 193. Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere **autorización previa del Instituto**, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo 194.- La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

Artículo 199.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren (sic) las siguientes condiciones:

I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y

III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

*Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor **se podrán** inscribir:*

Fracción III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

El artículo 192 nos dice que es una sociedad de gestión, los artículos 193, 194, y 199 de la ley se refieren a la autorización previa del Instituto, y el artículo 163 dice que se “**...podrán inscribir...**” en el registro Público del Derecho de Autor las sociedades de gestión colectiva, así como está expresado se entiende que no es obligatorio el registro.

El objetivo de la sociedad de gestión colectiva es proteger a los autores y titulares de derechos así como recaudar y entregar las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen y si para operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización del Instituto Nacional del

Derecho de Autor, por qué razón se ostentaría como sociedad de gestión colectiva al no tener el registro. Dadas las circunstancias que se viven en nuestra sociedad tenemos que generar una cultura de la prevención ya que se puede dar el caso en que haya alguien a quien se le ocurra ostentarse como una sociedad de gestión colectiva para obtener un beneficio económico, y además de prevenir sancionar con una multa al infractor con la finalidad de que analice que en caso de incurrir en una infracción, su sanción se reflejará y cuantificará en salarios mínimos que afectará su patrimonio esto con la finalidad de desanimar a nuestra sociedad a incurrir en una infracción.

En cuanto a la fracción IV del artículo 229.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;

Esta fracción dice de forma general la información y documentación, lo que se le puede requerir, el que puede lo más puede lo menos.

Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Se trata de obligar a las sociedades de gestión, para que se les pueda requerir por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, cualquier información y para el caso de no querer hacerlo se les sancionará, así se le obliga a las sociedades de gestión a que sea lo más transparente posible la administración y organización que es a favor de los autores.

La fracción V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Para el caso de que él que infringió este artículo (licenciataria o editor) es el mismo autor titular del derecho, se le sancionará por una omisión, de su propia publicación, tengamos en cuenta que se trata de proteger los derechos de los autores y esta infracción trata de que los editores tengan un medio de control sobre su propia publicación, además de que así se garantiza que a la obra no se le pueda agregar una hoja de forma ilegal, es una medida de prevención.

Fracción VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;*
- II. Año de la edición o reimpresión;*
- III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y*
- IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.*

El sentido común lleva a pensar que un editor no tendría razón para poner uno de los requisitos antes señalados de forma equivocada, o de omitirlo, sin embargo, por seguridad y con la finalidad de evitar que se le adjudiquen hechos (calumnias) a otra imprenta se debe poner sumo cuidado de que contengan cada uno de los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley ya que de no hacerlo deben saber que se podrá iniciar un procedimiento administrativo de infracción. Se trata de fomentar una cultura de hacer lo correcto, con requisitos que se pueden cubrir sin mayor problema y que es así porque son datos importantes.

Fracción VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

Artículo 54.- Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:

- I. Su nombre, denominación o razón social;*
- II. Su domicilio, y*
- III. La fecha en que se terminó de imprimir.*

La fracción VII tiene un sentido muy parecido a la anterior, la importancia de poner la fecha en que se terminó de imprimir es en virtud de que el término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor, por lo que corre el término de las obligaciones para editar.

Fracción VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es productor de fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

La fracción VIII, impone a las denominadas industrias culturales, sanciones económicas por la omisión de requisitos estrictamente de índole estadístico, no así en el caso de insertar con falsedad información que pudiera considerarse en detrimento de los derechos de los autores. Sin embargo, y aun en tal supuesto, parecen desproporcionadas en cuantía económica.

Fracción IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

En este caso la infracción es por afectar el derecho moral tal como se ve con los artículos del 18 al 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de los que sólo transcribo el 18 y el 23 en virtud de que los demás ya los hemos revisado en el primer capítulo.

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

Fracción X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

Esta fracción es parecida a la anterior lo que se afectaría es el Derecho moral. Que tutela a los creadores, que es de orden público e interés social.

Fracción XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

La importancia de esta fracción consiste en que puede haber casos en que la Federación encargue un estudio sobre un tema de interés social para tomar alguna medida de trascendencia y que dicho estudio se dé a conocer antes de lo que las autoridades tuvieran previsto por la información que contiene.

Fracción XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

En este caso se trata de evitar que se utilice el nombre de la obra que ya es reconocida y utilicemos ese nombre para ponérselo a otra obra confundir a las personas a adquirir una obra pensando que en realidad se trata de una diferente.

Fracción XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta infracción es una medida para garantizar el reconocimiento de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, se trata de evitar, o desestimar a que exista algún tipo de afectación a la comunidad o etnia, o de una región de la República Mexicana de la que es propia.

Fracción XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

En cuanto a esta última fracción, recordemos que deben delimitarse y estar en la Ley de forma clara los supuestos de cuando se puede iniciar un proceso administrativo de infracción.

Capítulo 3. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las Infracciones en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado de la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propio; en agosto de 1994 se hacen reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, ahora Ley de la Propiedad Industrial, en el artículo 1º señala que: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”.

La Secretaría de Economía cuenta con órganos descentralizados; que son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un órgano descentralizado de la Secretaría de Economía, tiene como objetivo proteger los Derechos de la Propiedad Industrial, promover y difundir los beneficios que ofrece para apoyar la actividad inventiva y comercial de nuestro país, impulsando la creación y desarrollo de nuevas tecnologías en beneficio de la sociedad. Los órganos de administración del Instituto son la Junta de Gobierno y el Director General.

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 34 en seis de sus fracciones señala que le corresponde a la Secretaría de Economía el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los

estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

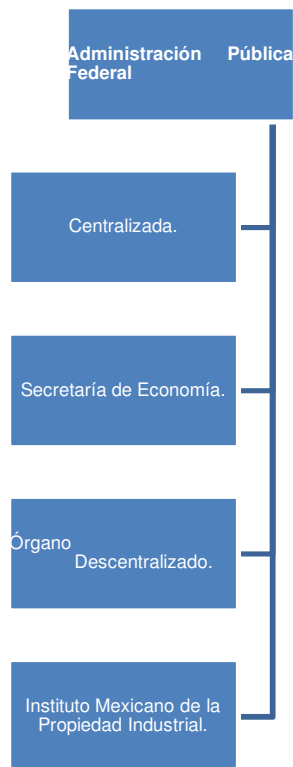
XVII. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XXII. Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV. Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXV. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y



1.1. Antecedentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los antecedentes datan desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se protegieron los derechos de los inventores, en 1942 se publica la primera ley que contiene en un sólo ordenamiento disposiciones de patentes y marcas, para 1987 se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 se publica la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y se estableció en su artículo 7° la creación de una Institución especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la administración del sistema de propiedad industrial.

“La Dirección General de Desarrollo Tecnológico dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, es el antecedente inmediato del Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial. La Dirección General de Desarrollo Tecnológico, tenía encomendada una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. No obstante, la instrumentación de una profunda política de desregulación por parte del gobierno federal trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura institucional de propiedad industrial.”¹

El 10 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Adicionalmente, en la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en su artículo 2º prevé que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos en la misma, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y el artículo 234 dice que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial y lo faculta para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, así como requerir información y datos.

El 2 de mayo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer y sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

El 31 de marzo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley

¹ www.impi.gob.mx

Federal del Derecho de Autor por contar con la infraestructura necesaria; es en junio de 1999 que se realiza formalmente la entrega de los asuntos relativos a los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial.

El 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que determina la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial a la Dirección de Protección a la Propiedad Intelectual, que entre otras competencias tiene la facultad de conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio conforme a los artículos 3º, fracción V, inciso c), 11 y 14 del reglamento.

“El 27 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en donde se estipula la distribución de las funciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por medio del cual se creó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables en la materia, contemplando en sus artículos 5º, 18 y 32 a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual”.²

Del Estatuto Orgánico antes mencionado, se desprende la creación de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, la que se encuentra adscrita a la multimencionada Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, y que tiene como competencia, conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor. Es decir, del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, relacionados con las conductas que infringen la protección de los titulares de los derechos de autor, de los artistas, intérpretes o

² www.impi.gob.mx

ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con las obras literarias y artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de otros derechos de propiedad intelectual, contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor.³

1.2. Naturaleza Jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El desarrollo económico de nuestro país requiere de una estrategia para la modernización de la industria y del comercio, por lo que se planea aprovechar las nuevas oportunidades que se presentan por la globalización en la economía mundial, por lo que la actualización del marco jurídico en materia de los derechos de la propiedad industrial tiene gran importancia, el perfeccionamiento de las disposiciones normativas aplicables a la explotación de invenciones o innovaciones tecnológicas de productos y procesos, como al uso de indicaciones comerciales asociadas a la producción y distribución de bienes y servicios, que forman en conjunto la propiedad industrial, es una condición decisiva para favorecer los esfuerzos que llevan a cabo los individuos y las empresas para mejorar la productividad, la calidad y la tecnología.

En relación con la tecnología es indispensable crear las condiciones de Derecho adecuadas para que el inventor, independiente o afiliado a una Institución, de un proceso o de un producto industrial, perfeccione su invención, por medio de su desarrollo tecnológico. Asimismo, se estima necesario que el inventor o las personas a quienes autorice, puedan dirigir el nuevo producto hacia los nichos de mercado con mayor potencial, para lograr la utilización continua de la invención en provecho de la sociedad; el reconocimiento del derecho del inventor debe darse dentro de ciertos límites para prevenir abusos, establecer las medidas preventivas o de control adecuadas para aquellos que, sin la autorización del inventor o su

³ www.impi.gob.mx

causahabiente, pretendan enriquecerse ilegítimamente por la aplicación productiva de la invención.

Es necesario estimular a los productores y comerciantes para que coloquen en el mercado bienes y servicios con la calidad necesaria y a precios satisfactorios. El estímulo más importante para ello proviene de la demanda selectiva de los consumidores. Así, las marcas de productos o servicios, los nombres de los establecimientos, los avisos comerciales y las denominaciones de origen de los productos, tienen un papel especial para la defensa de los intereses de los consumidores demandantes de calidad y para el buen funcionamiento del mercado, evitando la competencia desleal entre los que colocan o distribuyen bienes y prestan servicios.

En el plano internacional tenemos que nuestro país es parte integrante de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde 1975, y en búsqueda de ir a la vanguardia en los cambios requeridos para competir en las corrientes internacionales de comercio, inversión y tecnología, el Ejecutivo Federal estimó necesaria la creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; dicho Instituto se concibe para brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para el mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial.

En 1994 se perfecciona el sistema nacional de propiedad industrial a través de una mayor protección a los Derechos de Propiedad Industrial, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se le otorgan facultades necesarias para el ejercicio de las funciones de autoridad administrativa en esta materia en armonización de la ley y con las disposiciones de los tratados internacionales de los que México es parte.

1.3. Estructura orgánica y atribuciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los órganos de administración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son la Junta de Gobierno y el Director General.

El Director General, o su equivalente, es el representante legal del Instituto, es designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía.

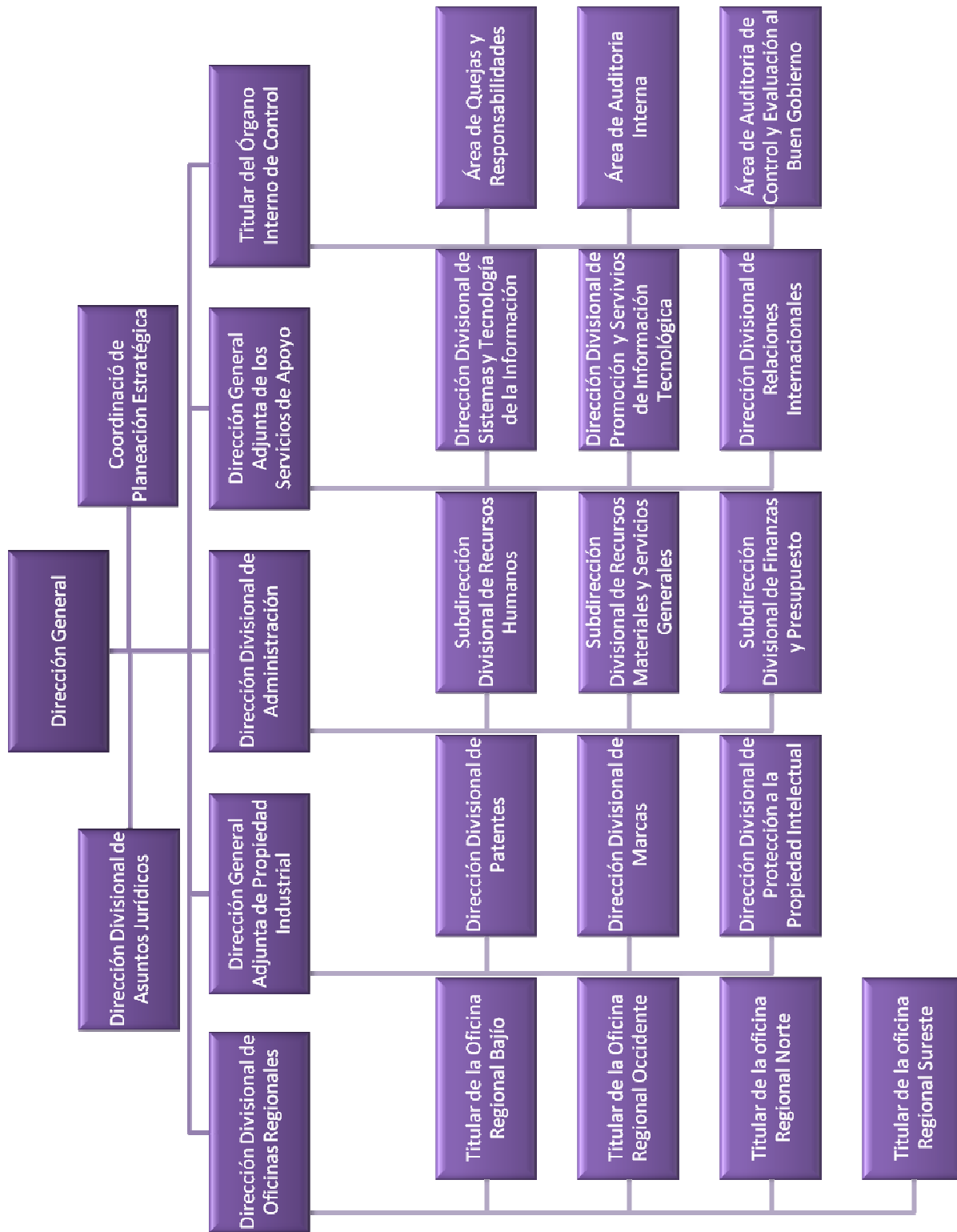
Es al Director General a quien le corresponde el ejercicio de las facultades y podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

- I. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside; (Actualmente Secretaría de Economía)
- II. Un representante designado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; (Actualmente Secretaría de Economía)
- III. Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- IV. Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

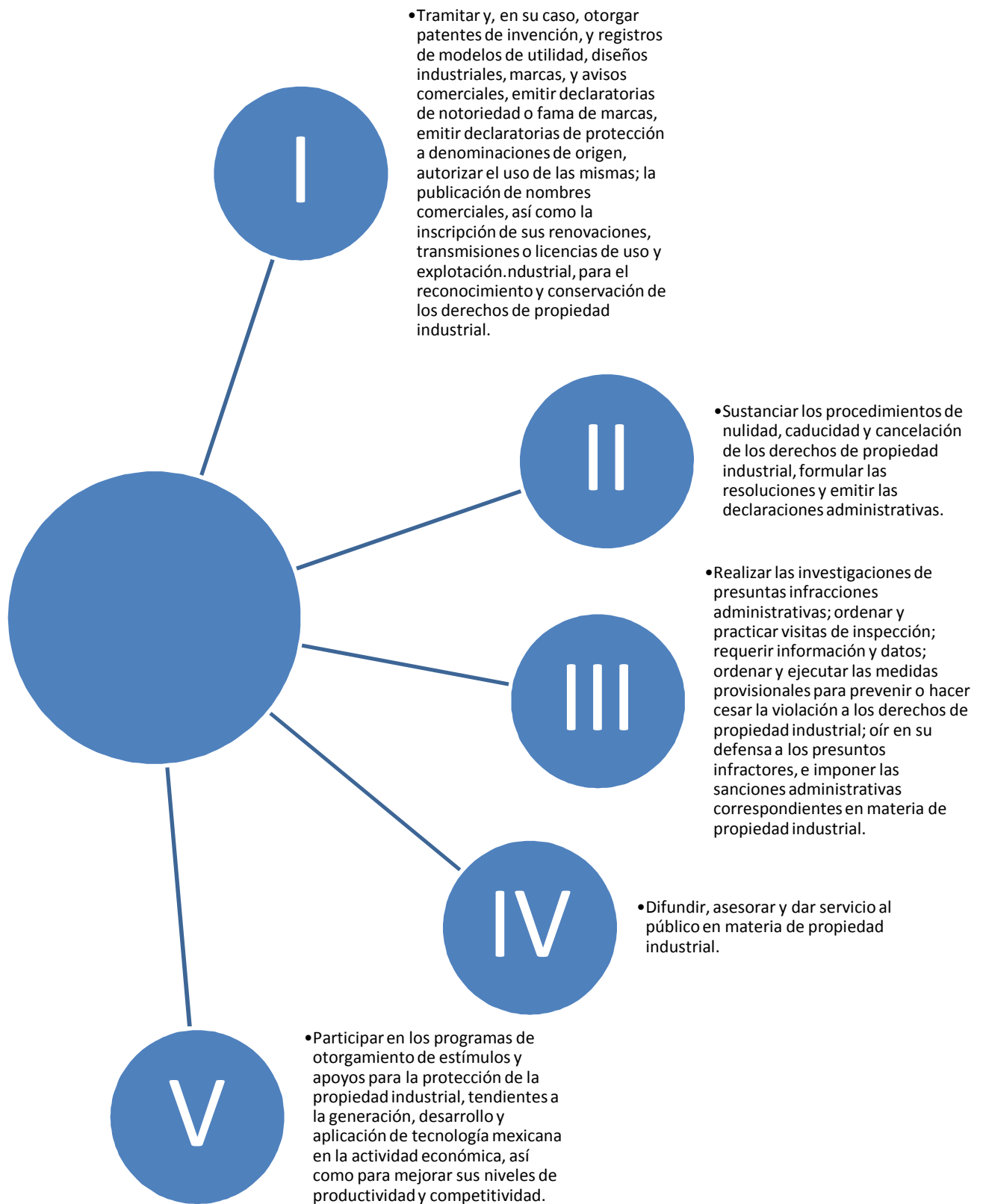


Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Facultades del Instituto

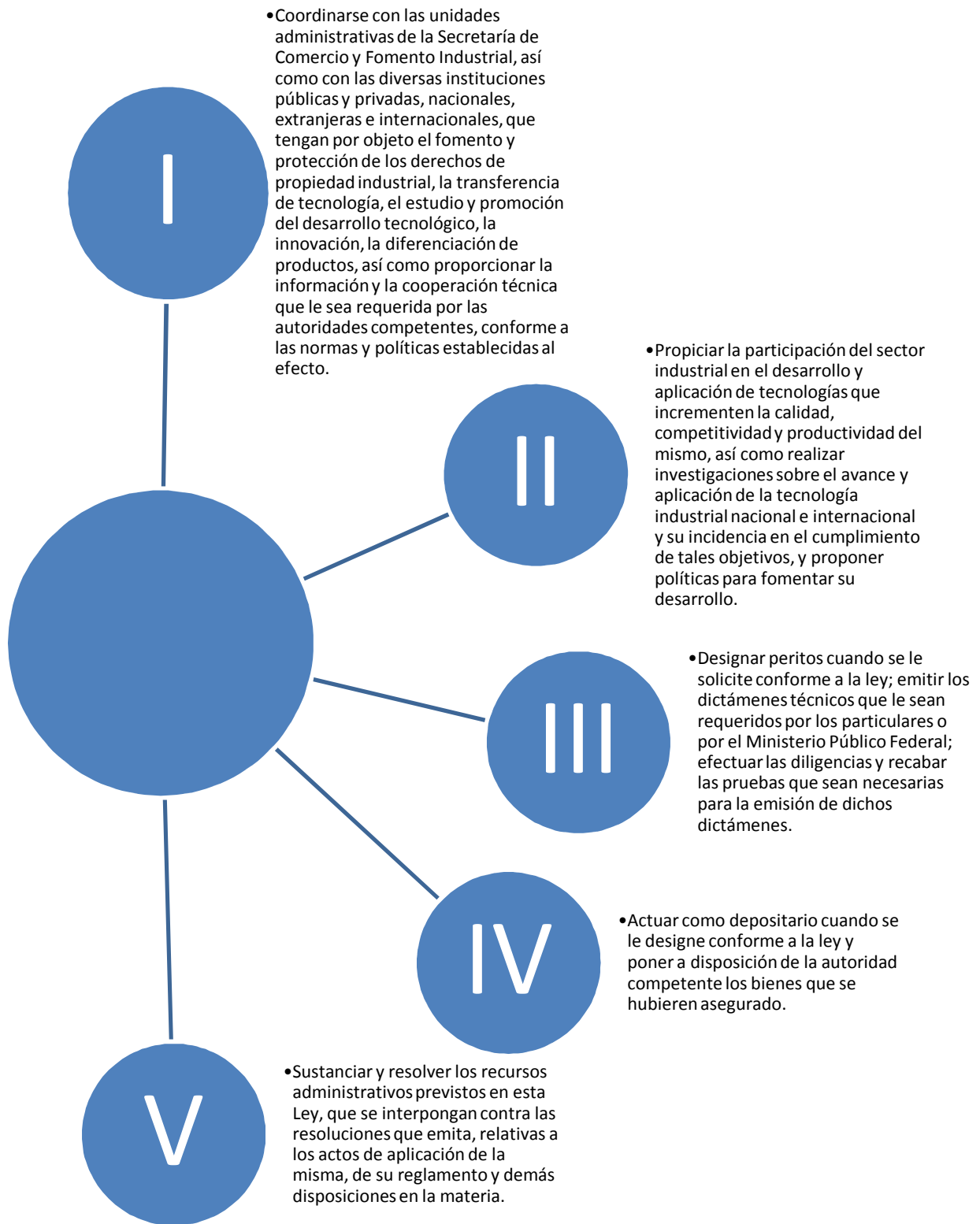
Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Funciones del Instituto

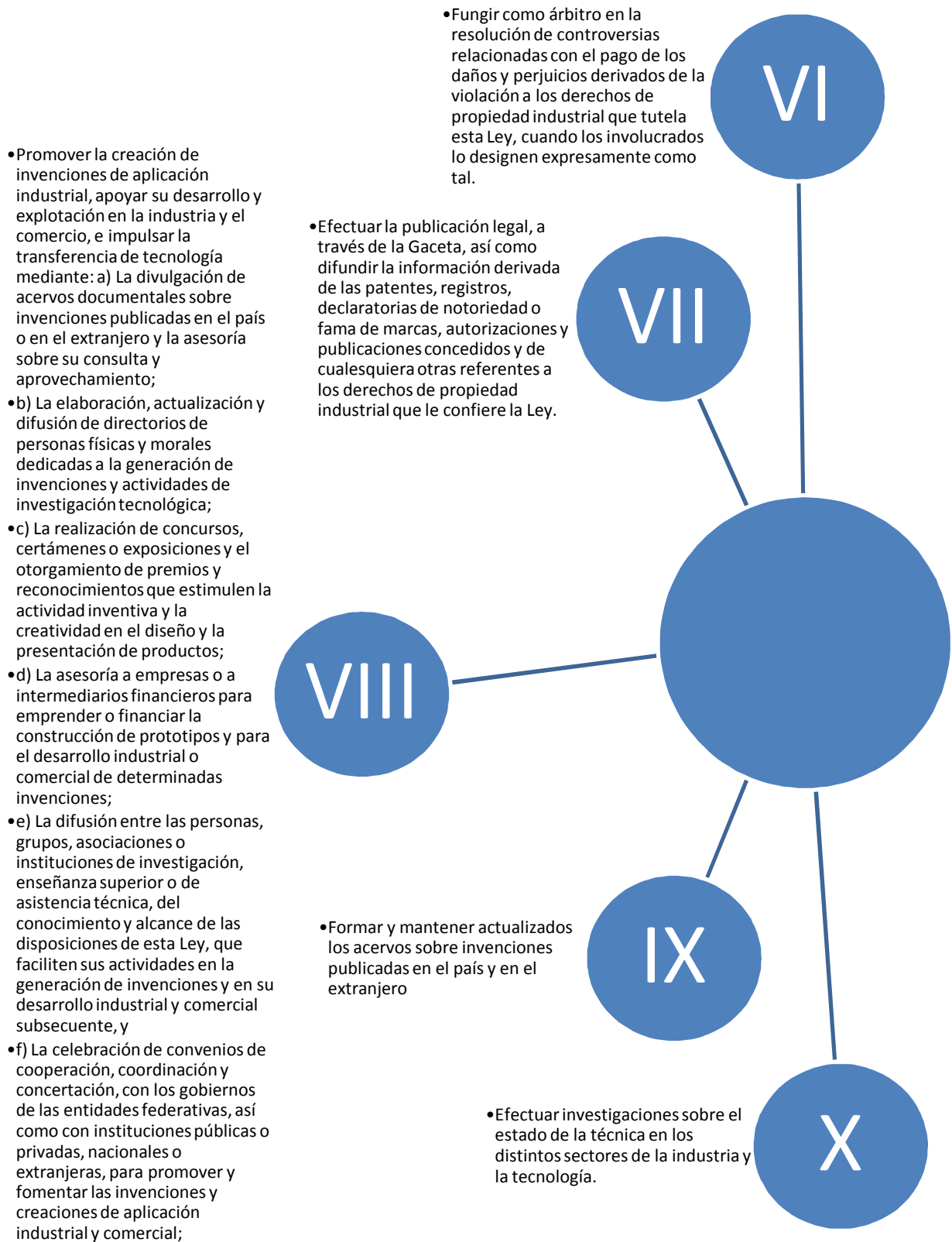
Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

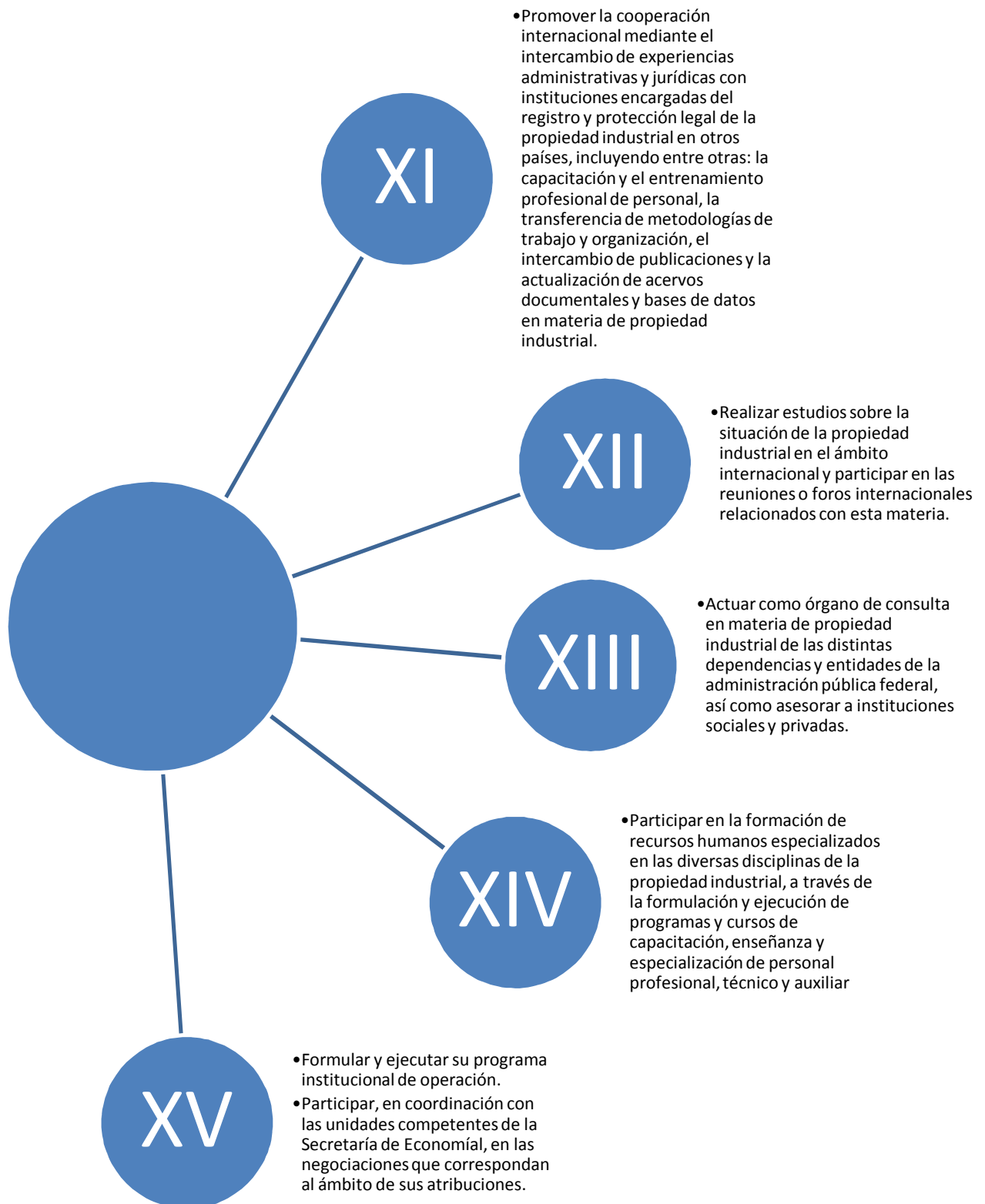
Funciones del Instituto

Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.



Análisis de las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Funciones del Instituto



1.4. Infracciones en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las infracciones en materia de comercio son aquellas conductas que atentan contra el derecho intelectual, a escala comercial o industrial que en consecuencia, lesionan los derechos patrimoniales y dada su naturaleza requieren de un trato especializado, ágil y expedito.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 2º prevé que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos en la misma, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y el artículo 234 le otorga facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, así como requerir información y datos; tiene facultades para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, el procedimiento se regirá con fundamento en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, y de manera supletoria, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en los casos en que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que a falta de disposición legal expresa de las leyes antes mencionadas, podrá ser aplicado dicho Código. También el reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado el 14 de diciembre de 1999.

Se considera adecuado dar intervención al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la sanción de este tipo de faltas, en virtud de que cuenta con los elementos técnicos suficientes para este fin, disminuyendo los costos administrativos y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de ésta naturaleza.

El Capítulo II, "De las Infracciones en Materia de Comercio" de la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 231 prevé aquellas infracciones que, aún cuando no constituyan delitos, se traducen en prácticas desleales de comercio.

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor señala que la conducta realizada con fines de lucro directo surge cuando la actividad que se desarrolla tiene por objeto la obtención de un beneficio económico derivado del uso o explotación directo e inmediato de cualquiera de los derechos de autor protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se interpreta que es realizada con fines de lucro indirecto, cuando de la utilización de los derechos de autor protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, resulta una ventaja o atractivo adicional de aquella actividad principal que desarrolla el agente del establecimiento industrial, comercial o del servicio de que se trate.

Fracción I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

El artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la protección que se otorga a las obras es desde el momento en que han sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Las obras que son tuteladas por los derechos de autor, tienen una protección automática cuando han sido fijadas en un soporte material.

La comunicación pública es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento (redes digitales) que la difunda y que sin que esto implique la distribución de ejemplares.

Respecto de las obras digitales, es decir, las creaciones intelectuales originales que han sido fijadas en un soporte electrónico, susceptibles de ser divulgadas y reproducidas, a través de las red digital, conocida como Internet puede ser comunicada de forma interactiva.

Las obras literarias o artísticas que se incorporan al entorno digital, involucran: el derecho de comunicación pública, el derecho de reproducción y el derecho de distribución; teniendo en común el soporte electrónico por el cual la obra ha sido comunicada o en su caso reproducida con la particularidad de que el contexto en que se llevan a cabo no tiene fronteras, puede incurrirse en violaciones a los derechos de autor, cuando se carece de la autorización correspondiente para la incorporación de la obra a la red. Por lo que con antelación a la fijación electrónica en Internet de una creación literaria o artística, se debe contar con autorización de su titular, lo que de no hacerse violaría los derechos patrimoniales y los derechos morales del autor.

El artículo 6º de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala que la fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación. De lo que se deduce que si el soporte de una creación es de carácter electrónico, se encuentra fijada materialmente y por tanto protegida por el derecho de autor.

La utilización pública surge cuando se reproduce la obra y se pone al alcance de cualquier persona.

Para la procedencia de esta causal se requiere acreditar la titularidad del derecho con el soporte material en el que se plasmó la obra, sin estar condicionado a que se encuentre registrada.

La solicitud de infracción puede ser iniciada a través de la sociedad de gestión. Respecto al lucro se requiere de elementos como las facturas para que nos ayuden a determinarlo.

Elementos de actualización de la primera causal.

1. La acción de comunicar o utilizar públicamente una creación intelectual literaria o artística.
2. El objeto habrá de recaer sobre una obra protegida, de la que se deriven derechos de autor.
3. Se tutelan derechos patrimoniales de autor o del titular, en su caso.
4. La previsión de llevar a cabo la acción lesiva del derecho de autor a cualquier medio y de cualquier forma, desde los métodos tradicionales hasta los últimos avances tecnológicos.
5. La ausencia de autorización previa y expresa por parte del autor como creador de la obra o en su caso, de sus legítimos herederos o inclusive del titular del derecho patrimonial de autor.
6. El propósito lucrativo en la conducta de comunicación o utilización pública de la obra.
7. El resultado de la conducta debe constituir una violación al derecho patrimonial de autor en particular, el de comunicación pública a través de la puesta a disposición del público de la obra y el derecho de utilización por cualquier forma de reproducción que posibilite la explotación comercial de la misma.

La causal I tiene como objeto de protección la obra, los derechos patrimoniales del autor, que se originan con su creación o de su titularidad en su caso.

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

El derecho a la imagen es un derecho sui géneris inherente a la persona de carácter extrapatrimonial, es un reconocimiento que el derecho le atribuye derivado de la condición jurídica de persona, es uno de los derechos que subsisten a la propia persona. Se diferencia de la imagen misma que es el conjunto de rasgos físicos, expresión corporal, manifestaciones distintivas e individuales de la persona y demás elementos que en su conjunto conforma a ésta, misma que alude al rostro de una persona como elemento determinante de su imagen.

Sería incongruente presentar una solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio por presunta violación al derecho de la imagen de una persona, por la fijación material fotográfica de las manos de ésta; si bien es cierto forman parte o una persona, por sí solas no logran estar comprendidas en el concepto de imagen, toda vez que no permiten apreciar que se trata de determinada persona, a diferencia del rostro que siendo de igual forma elemento de ésta, permite determinar de quien se trata.

El Derecho a la imagen es un derecho de la personalidad, la imagen es el conjunto de rasgos y manifestaciones distintivas de la persona, la obra fotográfica es una creación intelectual original y el retrato es una forma de plasmar la imagen parcial o total de una persona o de objetos.

La causal II tiene como objeto de protección el derecho a la imagen como otro derecho de propiedad intelectual.

La Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 87, señala las excepciones en las cuales no se requiere el consentimiento de la persona para utilizar la imagen.

Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

El Reglamento de La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 73 dice que para efectos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción I, inciso e), de la Ley, será necesario el consentimiento expreso del interesado, cuando la solicitud correspondiente comprenda, conjunta o aisladamente, la reproducción del rostro de una persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aun cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformadas y su nombre sustituido por uno ficticio.

Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

a) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado.

La causal de infracción en estudio requiere de acreditar la titularidad de la imagen, que puede ser por medio de una identificación oficial, fotografías, o por algún medio aportado por los descubrimientos de la ciencia. Que se utilice sin su autorización.

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

Es una infracción mixta, ya que tutela derechos de autor y derechos conexos, comprendiendo distintos sujetos de infracción; es decir, está dirigida a proteger los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas y los derechos patrimoniales que tienen las personas que hacen posible la explotación comercial de la obra; los editores, los productores de fonogramas, productores de videogramas como titulares de los derechos conexos.

La titularidad se acreditará dependiendo de cada supuesto es decir, si se trata de un derecho de autor y un derecho conexo. Las obras que son tuteladas por los derechos de autor, tienen una protección automática cuando han sido fijadas en un soporte material.

Derecho de Autor.

El creador de la obra es el titular del derecho y el titular del derecho es quien tiene la facultad para la explotación de la obra, pudiendo coexistir ambos

supuestos en el mismo sujeto o ser diferente al autor del titular patrimonial de haberse autorizado por el primero la explotación comercial por un tercero.

Derecho Conexo.

Es el reconocimiento que realiza el Estado a favor de la persona que sin ser el creador de la obra, sí pueda ser el explotador comercial de la misma, logrando así la divulgación, la publicación, y la reproducción. Es una relación coadyuvante al creador de la obra, que de ninguna manera afecta los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas.

La acción es: producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras y demás soportes materiales sin autorización y con la finalidad de lucro.

El objetivo de esta infracción es la protección de las copias de obras, fonogramas, videogramas o libros; la defensa de los derechos patrimoniales de autor, así como el de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas de los productores de videogramas y de los editores.

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

Esta infracción en materia de comercio tiene la finalidad de proteger los derechos del autor, al oponerse a la deformación, modificación o mutilación, que atente contra la originalidad de las obras artísticas y literarias.

Supuestos jurídicos para la procedencia de la cuarta causal de infracción.

La titularidad del solicitante se acreditará con el soporte material de la obra objeto del proceso, ya que la protección es automática desde el momento de la creación

de la obra, así, como el titular del derecho moral cuyo derecho ha sido vulnerado y que esta legitimado para ejercer la acción

La acción sería de ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización.

Deformar es la distorsionar la obra, la modificación consiste en transformar la obra o alterarla, y la mutilación de la obra son los cambios introducidos en la obra por supresión o destrucción de una parte de ella. Llevar a cabo una de estas conductas lesiona los derechos morales del autor, siempre y cuando se haga sin la autorización y que dichos actos, al ser incorporados en el comercio se realicen con el propósito de obtener un beneficio económico directo o indirecto.

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

La causal de estudio tiene la finalidad de proteger los derechos de autor que se deriven de la titularidad que se tenga sobre un programa de cómputo se les reconoce este Derecho en el artículo 13, fracción XI.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

XI. Programas de cómputo;

El artículo 102 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice: “los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan

aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos”.

Los programas de cómputo se tutelan por su contenido, sus características, y las funciones que realiza, se infracciona la conducta que pretenda vulnerar su mecanismo de protección, en caso de que lo hagan estarían afectando derechos patrimoniales y derechos morales del autor, al modificar. Esta acción no se presenta en las licencias de uso ya que éstas se otorgan para la explotación de los programas de cómputo.

Para la procedencia de esta infracción se debe acreditar la titularidad, a través de la producción intelectual, determinar las características de los programas de cómputo, el soporte material que se requiere para acceder al mismo.

La acción en que se debe incurrir es: importar, introducir un sistema para desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo; vender, llevar a cabo actos de comercialización de un sistema o dispositivo que permita desactivar el mecanismo de protección de un programa de cómputo; arrendar, poseer por un tiempo un dispositivo con la finalidad de desactivar el mecanismo de protección de un programa de cómputo y por último realizar, cualquier acción para desactivar el mecanismo de protección del programa de cómputo. Respecto al lucro, se refiere a que la persona que realiza las conductas anteriores reciba una ganancia patrimonial.

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

El objetivo de esta fracción es la protección en emisiones, transmisiones o programas llevados por aquellos entes que tengan reconocida la calidad de organismo de radiodifusión. Esta protección comprende un sólo sujeto: que es el organismo de radiodifusión que concesionada por la autoridad competente en los términos de ley, que lo legitima para ejercer la acción administrativa

correspondiente de carácter colectivo, sólo puede existir como persona moral dedicada a la actividad de radiodifusión de conformidad con las leyes vigentes. Un solo objeto que son las emisiones o prorrogas de radiodifusión, posibilitando el ejercicio del derecho de reproducción o comunicación pública de tales señales, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos; y un solo derecho: derecho conexo o derecho vecino que tiene como objeto una emisión a través de su transmisión, distribución, reproducción y comunicación pública, difusión; a través de su fijación, ofreciendo así protección al soporte material donde se fija la obra y a la vía por la cual es transmitida.

Esta fracción trata de regular las conductas de las empresas que se dedican a la actividad de radiodifusión a fin de combatir el robo de señales portadoras de programas y, en su caso, de obras que cuentan con la protección del derecho de autor y que violan los derechos conexos de los organismos de radiodifusión; fenómeno que se realiza con ánimo de lucro al obtener ilícitamente beneficios económicos. Apropiarse de señales transmitidas o retransmitidas por organismos de radiodifusión sin autorización debida, constituye una infracción a los derechos conexos y una lesión a los derechos intelectuales.

La causal de infracción en estudio está compuesta por los siguientes elementos: la titularidad de los organismos de radiodifusión y emisiones, la acción de retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones sin autorización, con el propósito lucrativo constituyendo una lesión a la titularidad del derecho conexo sobre la emisión del organismo de radiodifusión.

La acción de retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público, como conductas autónomas e independientemente entre sí ya que no se requiera la actualización de todas en su conjunto, sino que cada una por sí puede ser constitutiva de una infracción intelectual de carácter conexo.

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

La reserva de derechos es un derecho de la propiedad intelectual, y los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

El titular de una reserva de derechos y el titular de un derecho de autor tienen tratamientos jurídicos distintivos. El estar insertado en una misma casual obedece a la técnica legislativa empleada en la redacción de las disposiciones emanadas de la Ley Federal del Derecho de Autor, que desde el punto de vista de su estudio o interpretación se trata de derechos totalmente autónomos.

La reserva de derechos constituye un derecho de propiedad intelectual que concede a su titular la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres denominaciones, características físicas o psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza, previo registro ante la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;

II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o

III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Artículo 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

Recordemos que la tutela del derecho de autor comienza desde el momento de su fijación material, no estando sujeto a registro alguno para su protección, ni al cumplimiento de formalidades; en virtud de lo cual, la vigencia de sus derechos no está condicionada a renovación como en el caso de las reservas de derechos.

De la causal de infracción en estudio se observa que el objeto de la causal recae sobre distintos géneros: publicaciones periódicas, difusiones, periódicas, personajes humanos de caracterización, o ficción o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como a promociones publicitarias, exceptuando el caso de los anuncios comerciales, la acción es la de usar, reproducir y explotar, sin la autorización del titular del derecho de la reserva de derechos a un programa de computación y con el propósito lucrativo

constituyendo una lesión a otro derecho de propiedad intelectual o a un derecho de autor.

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

La causal de infracción en estudio tiene como objeto la reserva de derechos desde su ámbito de protección, la reserva de derechos constituye la figura jurídica tutelada por la Ley Federal del Derecho de Autor como derecho de la propiedad intelectual, conforme al artículo 1º.

*Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de **propiedad intelectual.***

El artículo 173 concede al titular la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza en alguno de sus géneros. La diferencia de esta fracción con la séptima causal que prevé como supuesto el uso, reproducción o explotación de una reserva de derechos protegida, requiriendo para su configuración que estas conductas se lleven a cabo sin la autorización de su titular y en la forma en que la reserva se encuentre inscrita ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Mientras que la fracción VIII habla de que se induzca a error o confusión, que el parecido con la

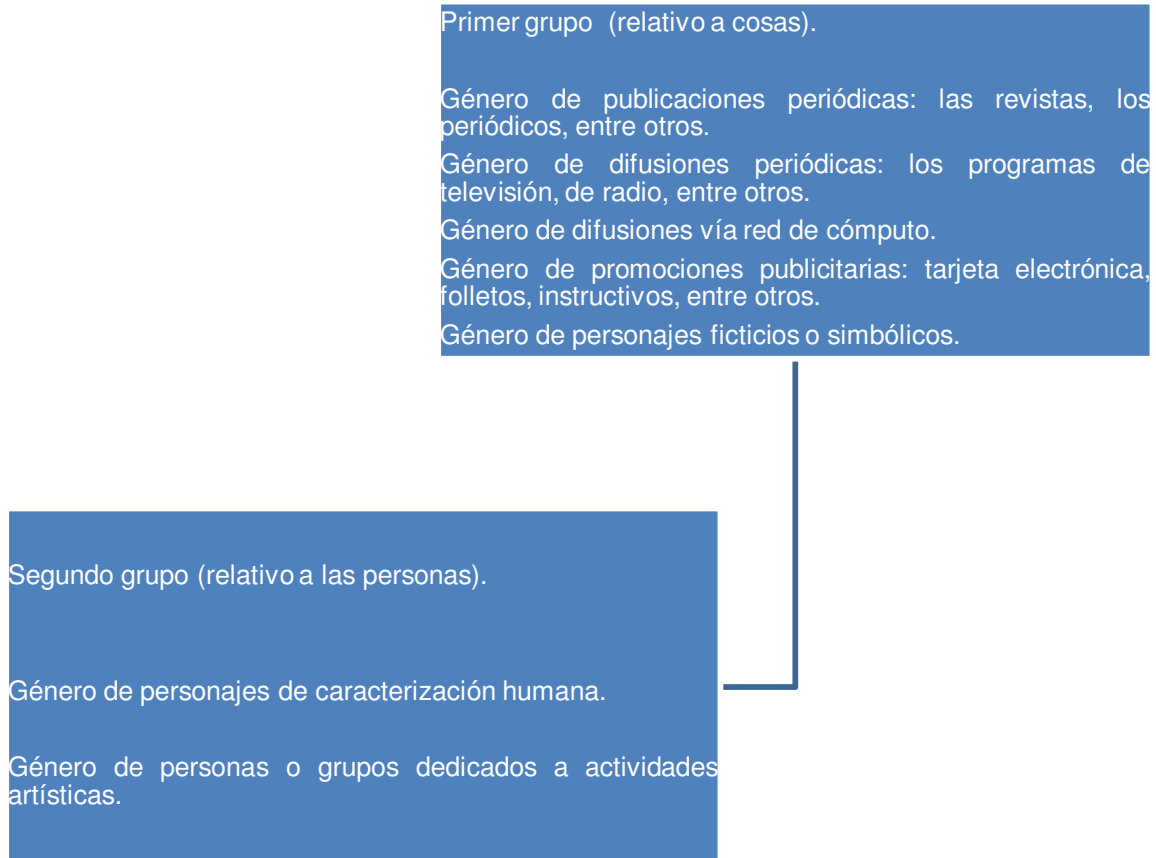
reserva de derechos protegida, origine una falsa creencia en relación a su titular, el error o confusión es el elemento distintivo de acreditación de la fracción.

El titular de la reserva de derechos es la persona que solicita la inscripción del registro ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor y una vez que cumpla los requisitos de forma y de fondo previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor le podrá ser otorgado.

El objeto de la reserva de derechos puede ser directo o indirecto:

El objeto directo comprende las modalidades en que se protege el derecho intelectual exclusivo a través de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados.

El objeto indirecto depende de la naturaleza del género, puede constituir el medio material al que se destina la reserva de derechos protegida (primer grupo), o en su caso, como portador de la misma, es el espécimen humano (segundo grupo).



La reserva de derechos derivada en los sujetos, así como en el objeto que tiene características propias que los diferencian entre sí, pero al mismo tiempo, con características comunes que constituyen géneros protegidos por el derecho derivado de la iniciativa o interés del hombre en que se protejan determinados objetos jurídicos, algunos de carácter material y otros de carácter humano.

La facultad de explotación de la reserva protegida concede el privilegio a una persona que tuvo interés jurídico de que la autoridad reconociera una titularidad

sobre uno los géneros; de publicaciones periódicas, personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias así como lo señala el artículo 173 de la citada Ley.

La causal de infracción en estudio protege la reserva de derechos como otro derecho de propiedad intelectual, se debe acreditar su existencia a través del certificado correspondiente que es el documento base de la acción, su vigencia está limitada por cierto tiempo como ya lo vimos en el artículo 189.

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Esta causal tiene características particulares, el título VII, de los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares dicen:

Artículo 154.- Las obras a que se refiere este Título están protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

El capítulo II de los Símbolos Patrios señala que el Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios; el uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

El capítulo III de la Ley Federal del Derecho de Autor llamado de las Culturas Populares.

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones

primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

El objeto central de la causal de infracción en estudio es la tutela a las culturas populares, su reconocimiento e identidad cultural y social, así como la preservación de estas formas de vida, organización y pensamiento; protegiendo creaciones de carácter popular o artesanal como otro derecho de propiedad intelectual, elevado a rango constitucional de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción IX sanciona el uso indebido de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal desarrolladas en una comunidad o etnia originaria en la República Mexicana que han sido transmitidas de generación en generación; estarán protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor contra su deformación hecha con el objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Esta fracción está vinculada con la recomendación sobre la salvaguarda de la cultura tradicional y popular, aprobada por la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 25 reunión, en París, al adoptar que “la cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Su formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes”⁴.

Respecto a la titularidad, tenemos que puede darse que el autor no se pueda identificar, que sea un derecho compartido en cotitularidad o que el depositario sea una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana.

La acción sería de utilizar las obras literarias y artísticas de las culturas populares, deformándolas con el objeto de causar demérito a las mismas o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la que pertenecen.

⁴ PARETS GÓMEZ, Jesús. El proceso administrativo de Infracción Intelectual. Sista SA de CV. México. p.258.

El Director General de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Asuntos Contenciosos tiene representación legal para presentar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

La presente causal de forma genérica comprende aquellas acciones que impliquen una conducta a escala comercial o industrial, por lo que esta causal requiere correlacionarse con cualquier otro precepto emanado de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, recordemos que deben delimitarse y estar en la Ley de forma clara los supuestos de cuando se puede iniciar un proceso de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

Capítulo 4. Propuesta Administrativa y Legislativa.

1. El Instituto Nacional del Derecho de Autor como organismo descentralizado.

Transformar al Instituto Nacional del Derecho de Autor en un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio con el objeto de proteger y promover el derecho de autor, los derechos conexos y demás derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor con la facultad de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección y requerir información y datos. Esto será posible cambiando la estructura, organización, desarrollo, operación y control del Instituto.

Por lo tanto, se tendría que modificar la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 208, el cual señalaría que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

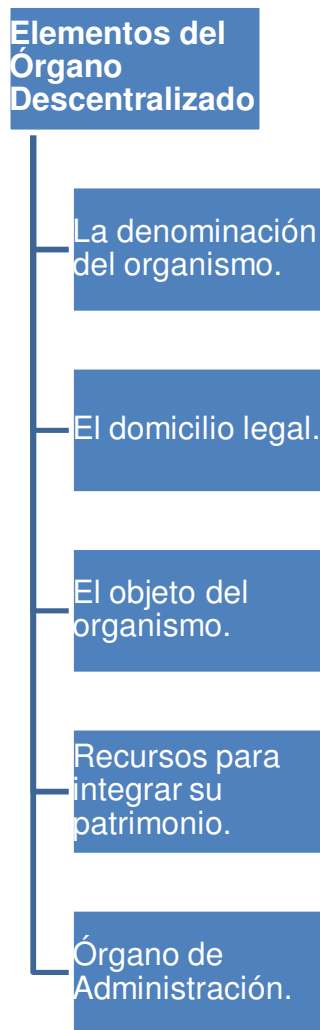
El artículo 211, en donde dice que el Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente ley, en sus reglamentos y demás disposiciones. Cambiaría y establecería que los órganos de administración del Instituto, serán al Junta de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las facultades previstas por la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación.

El artículo 232 señala que las infracciones en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa. Ahora serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

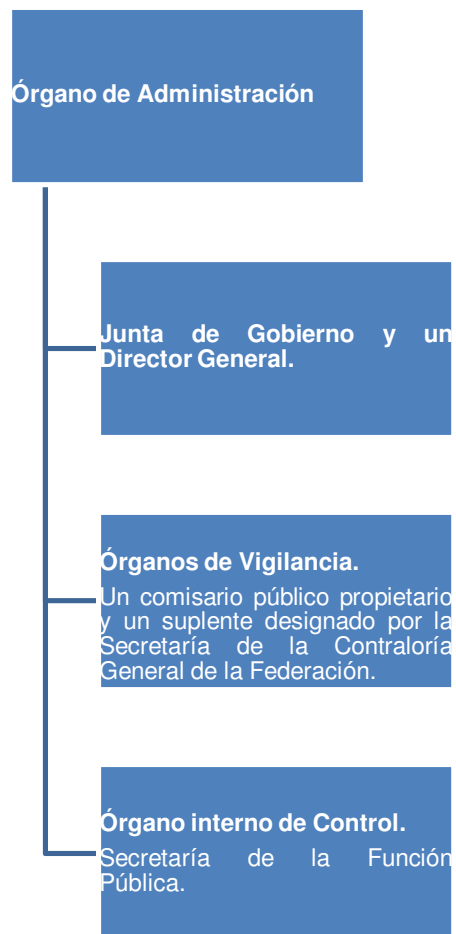
El reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 104 indicaría que la adscripción y organización interna de las unidades o áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de atribuciones previstas en la ley, se establecerán en su reglamento.

Para cambiar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor se tendría que modificar la Ley Federal del Derecho de Autor, así como su reglamento y con base en ello expedir el decreto de creación.

1.1 Constitución, Organización y Funcionamiento de un órgano descentralizado.



La Ley Federal de Entidades Paraestatales establece que la administración de un organismo descentralizado está a cargo del Órgano de Gobierno o Junta de Gobierno y un Director General.



Órgano de Dirección.

El órgano supremo del ente descentralizado puede llamarse junta de gobierno, consejo directivo o de administración, junta directiva, comité ejecutivo, es un órgano colegiado, integrado por representantes de entes centralizados y paraestatales y, de manera excepcional, por representantes de instituciones universitarias y de particulares.

Nuestra propuesta para el caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor es que se denomine: Junta de Gobierno; que estará a cargo de la administración del organismo descentralizado junto con el Director General.

La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes de las personas cuyo ámbito

de competencia o funciones se relacione con el objeto de la entidad, por lo que hemos considerado que los miembros que podrían integrar la junta de gobierno, los titulares y suplente serán:

El Secretario de la Secretaría de Educación Pública.

El representante de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno es estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La Junta de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Que deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posee facultades amplias para desarrollar las funciones que le otorga la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Director General.

La ejecución y representación del órgano descentralizado estará a cargo de un funcionario designado por la Junta de Gobierno o por el Ejecutivo Federal es denominado director general o gerente general y de manera aislada, procurador, presidente, gobernador o rector. Para el caso de nuestra propuesta, será Director General, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa y en propiedad intelectual.
- c) No encontrarse en alguno de los impedimentos que señala la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

El Director General será auxiliado por los funcionarios y el personal previstos en el correspondiente presupuesto y en la respectiva reglamentación jurídica; tendrá la posibilidad de nombrar apoderados para determinadas actividades de tipo legal.

Las facultades del Director General de representar y dirigir técnica y administrativamente al Instituto se encuentran en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales el Director General de un organismo descentralizado tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras

disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Órganos de Vigilancia.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales señala en su artículo 60 que el Órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los

actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

Órgano interno de Control.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 37 de señala que a la Secretaría de la Función Pública le corresponde: organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal.

Régimen jurídico propio.

Los organismos descentralizados están regulados, de manera específica, por la ley o el decreto que los creó. En ese instrumento jurídico se expresa que son personas morales y se especifican su patrimonio, órganos de gobierno, objeto y en ocasiones, las formas en que el Estado supervisará su funcionamiento y además, la autorización para que expidan su reglamentación interna cuando sea el caso.

La mayoría de los entes descentralizados han sido creados por decreto presidencial.

Personalidad jurídica.

El Estado reconoce u otorga, empezando por él mismo, personalidad a ciertos agrupamientos sociales o colectividades. Mediante esa ficción, un organismo es sujeto de derechos y obligaciones.

Los organismos descentralizados poseen por disposición legal una personalidad jurídica propia, que es distinta de la del Estado (artículo 25 del Código Civil Federal) dicha personalidad les permitirá realizar los actos necesarios para el logro de su objeto y finalidad.

Estos organismos son distintos del Estado, jurídicamente hablando; pero como realidad política sociológica están ubicados dentro del gobierno. De ahí la necesidad de un control o una tutela ejercidos por parte de los órganos centralizados. En el decreto que da origen al organismo señala que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia.

Denominación

El nombre o denominación de un organismo sirve básicamente para identificarlo y distinguirlo de sus similares. Tal denominación, en el caso de los descentralizados, está fijada en la ley o en el decreto que los ha creado y generalmente corresponde o alude a su objeto o finalidad.

La sede y el ámbito territorial.

El domicilio de los descentralizados será el que les señale su reglamentación y pueden contar con sucursales e instalaciones foráneas.

Para el caso de entes centralizados, la sede sí adquiere trascendencia jurídica, pues los órganos deben radicar en la capital que el legislativo haya señalado como residencia de los poderes gubernamentales.

Los organismos descentralizados pueden actuar en todo el territorio nacional, excepto que por su objeto estén limitados a determinada circunscripción.

Estructura administrativa interna.

La estructura interna de los organismos descentralizados está precisada en su ley o decreto de creación; en algunos casos, en su reglamento interno. La estructura cambia de un ente a otro, dependiendo de su objeto, finalidad, tamaño, recursos económicos y orientación política.

Patrimonio propio.

Contar con patrimonio propio es consecuencia de poseer personalidad jurídica y esto implica adquirir, administrar y disponer de bienes y derechos. La ley les confiere personalidad jurídica y también le regula su patrimonio.

El patrimonio del Instituto, estaría constituido por los recursos que le sean asignados en el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Su patrimonio podrá ser incrementado a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, así como los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico.

Cabe mencionar que en este caso sus ingresos ya no serían derechos y pasarían a ser tarifas.

Los órganos centralizados ejercen una marcada intervención en el control del patrimonio de las instituciones descentralizadas.

Objeto

El objeto de los descentralizados consiste en efectuar determinadas tareas que les asigna el orden jurídico, las cuales están relacionadas con cometidos estatales de naturaleza administrativa, es decir, auxiliar en la función administrativa. De las

personas morales, su objeto es producir, vender, operar o explotar bienes o servicios, según sea el caso.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, como órgano descentralizado de la Secretaría de Educación Pública con personalidad jurídica y patrimonio propio tendrá como objeto proteger y promover el derecho de autor, los derechos conexos, y demás derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor con la facultad de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Finalidad

Esta radica en satisfacer el interés de la colectividad, mediante la realización de la función administrativa y, por su conducto, cumplir ciertas atribuciones propias del Estado que en determinados renglones requieren celeridad.

Régimen Fiscal.

Se pretende que tengan un trato igual de los particulares en esta materia, a efecto de que paguen impuestos y demás créditos fiscales en igualdad de circunstancia que éstos.

En otro aspecto, los ingresos que estas paraestatales obtengan por concepto de contribuciones y similares se consideran captados por el Estado y tienen naturaleza fiscal, por lo que se deberán concertar en la Tesorería de la Federación.

1.2 Características de los órganos descentralizados.

1. Son creados por ley del Congreso o por decreto del Presidente de la República.
2. El derecho positivo les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado.
3. Como consecuencia de la característica anterior dichos organismos cuentan con patrimonio propio.
4. Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central; esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno.

5. Realizan una función administrativa; es decir, su objeto en tanto persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa.
6. Existe un control o una tutela, por parte del Estado, sobre su actuación.

La excepción a este último punto es la Universidad Nacional Autónoma de México. Se les dice autónomos a ciertos organismos descentralizados con algunas variantes. La Ley Federal de Entidades Paraestatales es su artículo 3o. dice que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

1.3 Decreto por el cual el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano descentralizado.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 13, 38, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, puede emitir un decreto por el cual el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sea un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tenga la facultad de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección y, requerir información y datos.

DECRETO POR EL QUE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR CAMBIA SU ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TRANSFORMA EN UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO.

En virtud de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada, el 24 de diciembre de 1996, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, se creó el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, es necesario su transformación para que sea un organismo descentralizado y adecuar las disposiciones legales;

ARTICULO 1o.- Se decreta que el Instituto Nacional del Derecho de Autor se transforme en órgano descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto proteger y promover el derecho de autor, los derechos conexos y demás derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor con la facultad de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección y, requerir información y datos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este decreto se entiende por:

- I.- Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor;
- II.- Secretaría, la Secretaría de Educación Pública; e
- III.- Instituto, el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

ARTICULO 3o.- El Instituto tendrá las atribuciones y facultades que señala la Ley, agregando las siguientes:

- I.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor conocerá y sancionará las Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor y en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- II.- El Instituto, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

ARTICULO 4o.- El Instituto mantendrá su domicilio legal en el Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en toda la República para realizar las actividades que le correspondan.

ARTICULO 5o.- El patrimonio del Instituto estará constituido por los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio

fiscal correspondiente, el cual podrá ser incrementado con aportaciones en efectivo o en especie que realicen el Gobierno Federal; su patrimonio podrá ser incrementado, a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, así como por los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico.

ARTICULO 6o.- Los órganos de administración del Instituto serán: la Junta de Gobierno y un Director General.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno se integrará por seis representantes:

- I.- El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;
- II.- El representante de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.
- III.- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV.- Un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes.
- V.- Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- VI.- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- VII.- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la junta de gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

ARTICULO 8o.- La Junta de Gobierno del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias a que convoque su Presidente o cuando menos cuatro de sus miembros.

El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se

tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno tendrá, además de las facultades indelegables establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I.- Proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que preste el Instituto, en coordinación con la Secretaría, los cuales contarán con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

II.- Aprobar la estructura básica del Instituto, el estatuto orgánico, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicios al público, así como los planes y programas de estudio, a propuesta del Director General.

ARTICULO 10.- El Director General será el representante legal del Instituto y será designado, a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Educación Pública.

El Director General tendrá, además de las facultades que le otorga el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I.- Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

II.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el estatuto orgánico, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Instituto, así como los planes y programas de estudio;

III.- Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, y

IV.- Las que con fundamento en este Decreto y demás disposiciones legales aplicables, le confiera la Junta de Gobierno.

ARTICULO 11.- El Director General deberá reunir, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, experiencia comprobada en el área de propiedad intelectual.

ARTICULO 12.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, el cual realizará sus funciones en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y las atribuciones que le sean conferidas por el estatuto orgánico del Instituto.

ARTICULO 13.- El régimen laboral al que se sujetará el Instituto, será el que se establece en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este decreto se procederá a la integración de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública transferirá al Instituto Nacional del Derecho de Autor los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para el cambio e inicio del Instituto, como órgano descentralizado.

CUARTO.- El personal adscrito al Instituto Nacional del Derecho de Autor, sigue formando parte de éste y conservará todos sus derechos laborales.

QUINTO.- La Junta de Gobierno del Instituto Nacional del Derecho de Autor, expedirá el estatuto orgánico, a los noventa días siguientes de su integración, mismo que debe inscribir en el Registro Público de organismos descentralizados que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conclusiones

1. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, que se divide en centralizada y paraestatal.

La administración pública centralizada la conforman la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que tienen facultades específicas para resolver sobre determinada materia y dentro del ámbito territorial que se determine.

La administración pública paraestatal la integran: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal (las sociedades nacionales de crédito), las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos. Es regulada por la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su reglamento.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, se encuentra a cargo de un Director General que representa y dirige al Instituto, quien es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Educación Pública.

Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado de la Secretaría de Economía que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Nuestra propuesta es que el Instituto Nacional del Derecho de Autor sea un organismo descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, que cuente con un Director General y una Junta de Gobierno como órganos de administración, los que deciden lo más relevante en el desarrollo, organización y manejo del Instituto y al contar con recursos financieros, materiales y humanos pueda conocer de las infracciones denominadas en materia de comercio, las que actualmente sanciona el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

2. Las reformas que se introdujeron en la Ley Federal del Derecho de Autor obedece a compromisos contraídos en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte celebrado con Canadá y Estados Unidos de América lo establecido en el acuerdo sobre los aspectos de propiedad intelectual a fin de que se garantizará una adecuada protección a los derechos de autor y derechos conexos cuyos titulares sean nacionales y residentes de ese país, relacionados con el comercio, promovido por la Organización Mundial del Comercio, así se justifica la injerencia que se le dio al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para conocer de asuntos relacionados con el derecho de autor y elegido como autoridad ejecutora y sancionadora.
3. Las infracciones administrativas en materia de derechos de autor y en materia de comercio que actualmente se encuentran divididas, haciendo la distinción entre el incumplimiento a una obligación de naturaleza administrativa de los derechos autorales y la afectación a los derechos patrimoniales, deben encontrarse en un solo ordenamiento ya que en

realidad todas son infracciones administrativas de las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor debe conocer, vigilar, inspeccionar e infraccionar por lo que debemos lograr que sea un organismo descentralizado siendo así una autoridad independiente que pueda solventarse financieramente. La injerencia que se le dio al instituto mexicano de la propiedad intelectual obedece a que como órgano descentralizado contaba con medios materiales y humanos, y más fácil cambiar la Ley que proveer de recursos al Instituto Nacional del Derecho de Autor para que este fuera quien sancionará.

4. Las razones por las que este tema despierta interés devienen de que como sabemos fueron divididas las infracciones administrativas en: materia de derechos de autor y en materia de comercio, conociendo de ellas diferentes autoridades, y como debe prevalecer la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, productores de fonogramas y videogramas así como organismos de radiodifusión, independiente de cual sea la institución que lo haga y que los procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que se han implementado como medidas eficaces para evitar cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual tratando así de prevenir o desalentar que se incurra en alguna de las infracciones.

5. La propiedad intelectual comprende el derecho de autor, la propiedad industrial y la protección de variedades vegetales; hay objetos de la propiedad industrial, como los secretos industriales que no necesariamente son creaciones intelectuales susceptibles de ser protegidos como derechos de autor o patente. En una interpretación estricta de la Constitución, se observa que se reconocen como derechos de la propiedad industrial los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, siendo que la propiedad industrial es más amplia. En estos casos la labor del jurista será importante en el diseño de los mecanismos legales e institucionales que protejan y

difundan efectivamente el desarrollo de los avances tecnológicos, culturales y de ciencia que deberán ajustarse al nuevo escenario del comercio y economía.

Bibliografía.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. (1993), *Segundo Curso de Derecho Administrativo* 2da. Edición, Porrúa. México.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. (2001), *Derecho Administrativo Especial*. 4ta. Edición, Porrúa. México.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel. (2003), *Compendio de Derecho Administrativo Parte General*. 4ta. Edición, Porrúa. México.
4. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (1998), *Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
5. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (2004), *La Propiedad Intelectual en Transformación*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
6. COLOMBET, Claude. (1998), *Grandes Principios de Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo*. UNESCO CINDOC. 3era. Edición, Madrid.
7. DE PINA, Rafael. (2000), *Diccionario Jurídico de Derecho*. 29 Edición, Porrúa. México.
8. Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1986) Driskill SA. Sarandi. Buenos Aires Argentina.
9. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. (1999), *Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo*. Dykinson, Madrid.

10. (1980), *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ginebra.
11. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. (2004), *El patrimonio*. 8va. Edición, Porrúa, México.
12. HERRERA MEZA, Humberto. (1992), *Iniciación al Derecho de Autor*. Limusa SA de CV. México.
13. JALIFE DAHER, Mauricio. (2004), *Uso y Valor de la Propiedad Intelectual Roll Estratégico de los Derechos Intelectuales*. Gasca Sicco, México.
14. *Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor*. (1998), Barra Mexicana de Abogados. Themis. SA. de CV, México.

CABALLERO LEAL, José Luis. (1998), *Infracciones en Materia de Derechos de Autor*. Barra Mexicana de Abogados. Themis. SA de CV México.
- C. SCHMIDT. Luis. (1998), *El Sistema de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor*. Barra Mexicana de Abogados. Themis. S.A de CV México.
15. LIPSZYC, Delia. (1993), *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. UNESCO CERLALC ZAVALIA, Buenos Aires, Argentina.
16. LIPSZYC, Delia. (2004), *Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, UNESCO. CERLALC ZAVALIA, Buenos Aires, Argentina.
17. LOREDO HILL, Adolfo. (2000), *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México.

18. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. (2007), *Derecho Administrativo Primer Curso*. Oxford University Press. México.
19. PARETS GÓMEZ, Jesús. *El proceso administrativo de Infracción Intelectual*. Sista SA de CV. México.
20. RANGEL MEDINA, David. (1991), *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
21. RANGEL MEDINA, David. (1998), *Derecho Intelectual*. Panorama del Derecho Mexicano. McGraw-Hill, México.
22. SERRANO MIGALLON, Fernando. (1998), *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*. Porrúa. México.
23. TAPIA RAMÍREZ, Javier. (2004) *Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad*. Porrúa, México.
24. VILLAMATA PASCHKES, Carlos Eduardo. (2007) *La Propiedad Intelectual*. 4ta. Edición, Trillas, México.

Legislación.

1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
2. CÓDIGO DE COMERCIO.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
5. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
6. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.
7. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
8. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.
9. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
10. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
11. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
12. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
13. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Internet.

<http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm>.

<http://172.16.12.251/Reglamentos/IstLeyes.asp?nOpt=3>

<http://portalscjn/ArchivosTratados/00076016.doc>.

http://sij02/redjurn/librero/NormativaInt/Constit/Constitucion_30ABR09.pdf

<http://www.impi.gob.mx/>.

http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/sep1_INDAUTOR